



**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE  
DERECHO**

**TESIS**

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS  
PERSONAS VEDADOS POR EL ARTICULO  
169° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL  
PERU - EL CARÁCTER NO DELIBERANTE  
DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIA  
NACIONAL**

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**Autor**

**BACH. Tamay Silva, Salomon**

**Asesor:**

**Dra. Uchofen Urbina Angela Katherine**

**Línea de Investigación  
Ciencias Jurídicas**

**Pimentel – Perú  
2016**

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS VEDADOS  
POR EL ARTICULO 169° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL  
PERU - EL CARÁCTER NO DELIBERANTE DE LAS FUERZAS  
ARMADAS Y POLICIA NACIONAL**

**APROBACIÓN DE LA TESIS**

---

Apellidos y Nombres: Bach. TAMAY SILVA, SALOMON

**Autor**

---

Grado/Apellidos y Nombres: Dra. UCHOFEN URBINA ANGELA KATHERINE

**Asesor Especialista**

---

Grado/Apellidos y Nombres: Dr. MENDIBURU ROJAS, AUGUSTO  
FRANKLIN

**Presidente del Jurado**

---

Grado/Apellidos y Nombres: Dr. IDROGO PEREZ, JORGE

**Secretaria del Jurado**

---

Grado/Apellidos y Nombres: Mg. FAILOC PISCOYA, DANTE  
ROBERTO

**Vocal del Jurado**

## **Dedicatoria**

**A Dios, a mis padres, hermanos y familiares por el apoyo constante para la culminación exitosa de este gran proyecto**

## **INDICE**

RESUMEN	6
INTRODUCCION	10
<b>CAPITULO I: PLANTEAMIENTO METODOLOGICO</b>	<b>13</b>
1.1    PROBLEMA DE INVESTIGACION	14
1.1.1    Selección del problema	14
1.1.2    Antecedentes	15
En el Mundo	15
En el Perú	28
1.1.3    Formulación interrogativa	31
1.1.4    Justificación del problema	33
1.2    OBJETIVOS	36
1.2.1    Objetivo general	36
1.2.2    Objetivos específicos	37
1.3    HIPOTESIS	39
1.4    Variables	41
1.5    Tipo de Investigación y Análisis	42
1.6    Diseño de la ejecución del plan	43
<b>CAPITULO II: MARCO REFERENCIAL</b>	<b>48</b>
2.1    Marco Teórico	49
2.1.1    Libertad de expresión	49
2.1.2    Jurisprudencia del T.C	55
2.1.3    Jurisprudencia de la CIDH	58
2.1.4    Violación de la libertad de expresión	65
2.1.5    Normatividad	66
2.2    Contexto Internacional	67
2.3    Entorno Nacional	75
2.4    Experiencias Exitosas	77
<b>CAPITULO III: DESCRIPCION DE LA REALIDAD</b>	<b>79</b>
3.1    Identificación de Informantes	80
<b>CAPITULO IV: ANÁLISIS DE LA REALIDAD</b>	<b>94</b>
4.1    Discusión de resultados	95
4.1.1    Respecto a los objetivos	
4.1.2    Respecto a la Hipótesis	96
4.2    Análisis de las razones de los Incumplimientos y	98

Discrepancias Teóricas	
4.3. Análisis de los Resultados	98
<b>CAPITULO V: CONCLUSIONES</b>	<b>101</b>
5.1. Resumen de las apreciaciones	102
5.2. Conclusiones parciales	103
5.3. CONCLUSION GENERAL	105
<b>CAPITULO VI: RECOMENDACIONES</b>	<b>107</b>
6.1. RECOMENDACIONES PARCIALES	108
6.2. RECOMENDACIÓN GENERAL	109
6.3. PROPUESTA LEGISLATIVA	110
<b>CAPITULO VII: REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS Y ANEXOS</b>	<b>115</b>
7.1. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	116
7.2. ANEXOS	118

## RESUMEN

La Convención Americana, en su artículo 13°, precisa que la libertad de expresión es un derecho de toda persona, sin discriminación por ningún motivo. Asimismo, lo establecido en el principio 2 de la Declaración de Principios, “todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. En lo concerniente al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, los ciudadanos protegidos por la Convención gozan por una parte del derecho y la libertad de difundir su propio pensamiento, y además del derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de cualquier naturaleza. Por ello es que afirmamos que la libertad de expresión encierra una dimensión individual y una dimensión social o colectiva, esto es: exige por una parte, que nadie sea perjudicado o privado de manifestar su propio pensamiento, la que representa por ende, un derecho del ser humano individual; y por otra parte, constituye un derecho de la colectividad a recibir cualquier información y a conocer el pensamiento ajeno.

En este contexto, los integrantes en actividad de la policía nacional del Perú, se encuentran protegidos por la Convención Americana

sobre Derechos Humanos y por lo tanto se les debe reconocer el derecho fundamental a la libertad de expresión y consecuentemente incluidos en la esfera de ciudadanos con deberes y derechos en igualdad de oportunidades y sin ninguna clase de discriminación.

**Palabras Clave:** Deliberante, libertad de expresión, motivación, obediencia, subordinación.

## **ABSTRACT**

Article 13 of the American Convention states that freedom of expression is a right of every person, without discrimination on any ground. Likewise, what is established in Principle 2 of the Declaration of Principles, “all persons must have equal opportunities to receive, search and impart information by any means of communication without discrimination, for any reason, including race, color, religión, sex, language, political or other opinion, national or social origin, property, birth or other status”. Regarding the content of the right to freedom of thought and expression, citizens protected by the Convention enjoy not only the right and freedom to disseminate their own thought, but also the right and freedom to seek, receive and impart ideas and information of any kind. With regard to the content of the right to freedom of thought and expression, citizens protected by the Convention enjoy, on the one hand, the right and freedom to disseminate their own thought, as well as the right and freedom to seek, receive and impart ideas and information of any nature. That is why we affirm that freedom of expression contains an individual dimensión and a social or collective dimensión, that is: on the one hand, demands that no one be harmed or deprived of manifesting his own thought, which therefore represents a right of the individual human being; and on the other hand, it constitutes a right of the



collectivity to receive any information and to know the thought of others.

In this context, members of the Peruvian national police force are protected by the American Convention on Human Rights and should therefore be recognized as having a fundamental right to freedom of expression and, consequently, to be included in the sphere of citizens with duties and rights in equal opportunities and without any discrimination.

**Keywords:** Deliberate, freedom of expression, motivation, obedience, subordination.

## INTRODUCCION

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la CIDH, han enfatizado en su jurisprudencia que entre la democracia y la libertad de pensamiento y expresión existe una relación básica indiscutible. Es tan peculiar esta relación, que estos organismos han subrayado que el objetivo puntual del artículo 13° de la Convención Americana es el de dar vigor al funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos a través de la protección y la intensificación de la libre circulación de ideas, información y expresiones de toda condición.

La aludida relación de la democracia con el derecho a la libertad de expresión, puntualizada como ceñida e inseparable, se entiende por la doble dimensión que envuelve este derecho. Consecuentemente, como lo han precisado tanto la Corte como la CADH, la libertad de expresión posee un componente individual, que consiste en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, informaciones, e ideas, y un componente de naturaleza colectiva o social, que consiste en el derecho que tienen todas las personas a obtener o recibir información de cualquier índole, a conocer las ideas, pensamientos e informaciones ajenas, en fin a estar bien informada.

Es debido a esta doble dimensión que la jurisprudencia de la CIDH, ha enfatizado que la libertad de expresión es el medio idóneo para el

intercambio de ideas e informaciones entre las personas, y a través de ella se logra la comunicación masiva entre los seres humanos.

Resulta entonces necesario para el colectivo en actividad de la policía nacional, el reconocimiento del derecho a la libertad de expresión, al haberse determinado la ausencia de motivación de los responsables (legisladores) para mantener vigente la primera parte del artículo 169° de la Constitución Política, relacionado al carácter de “no deliberante”, quedando evidenciada la vulneración de un derecho fundamental como es la libertad de expresión e información. Por esas razones, se propone una iniciativa de reforma de dicho artículo de la norma constitucional, considerando que en tiempos actuales el Estado requiere de una dinámica informativa en sus diversos sectores públicos, entre estos la policía nacional, a fin de tener una opinión pública bien informada y crítica que contribuya al mejoramiento de la gestión institucional.

Este documento que presenta los resultados del estudio realizado, consta de seis capítulos, a continuación se hace una breve descripción de cada uno de ellos:

El capítulo I, “El Problema”, contiene lo referente al planteamiento del problema, los objetivos de la investigación, la justificación e importancia.

El capítulo II, “Marco Referencial”, contiene los antecedentes del Problema, los antecedentes de la investigación, los fundamentos teóricos.

El capítulo III, “Descripción de la Realidad”, se presenta el diseño de la investigación, variables y su operacionalización, población y muestra, métodos, técnicas e instrumentos.

El capítulo IV, “Análisis de la Realidad”, contiene el análisis e interpretación de los resultados luego de la tabulación de datos recopilados a través de los cuestionarios aplicados a la población de estudio.

El capítulo V, “Conclusiones”, da a conocer las conclusiones a las que ha llegado el autor.

El capítulo VI, “Recomendaciones” presenta las recomendaciones necesarias.

Y por último se presentan las referencias bibliográficas utilizadas para la investigación y los anexos citados en el texto y relacionados con la misma.

**CAPITULO I: PLANTEAMIENTO  
METODOLOGICO**

## **1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACION**

En el trabajo de investigación denominado: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS VEDADOS POR EL ARTICULO 169° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU - EL CARÁCTER NO DELIBERANTE DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIA NACIONAL**, se identificaron **las Discrepancias Teóricas e Incumplimientos en los fundamentos del Legislador para mantener la vigencia de la primera parte del artículo 169° de la Constitución Política, que conlleva a la vulneración del derecho fundamental a la libertad de expresión e información.** (Anexo N° 3).

### **1.1.1. Selección del Problema**

El trabajo de investigación fue denominado **DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS VEDADOS POR EL ARTICULO 169° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU EL CARÁCTER NO DELIBERANTE DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIA NACIONAL**, en el cual se tuvieron en cuenta los siguientes criterios de priorización – selección:

- a) El investigador tuvo acceso a los datos relacionados al problema.

- b)** Su solución contribuyó a la solución de otros problemas.
- c)** Fue uno de los temas con más incidencia social
- d)** Afectó negativamente la imagen del país.
- e)** Su solución contribuirá al desarrollo personal del investigador.

## **1.1.2. Antecedentes de la Investigación**

### **1.1.2.1. ¿Desde cuándo existe o se tiene referencias sobre este tipo de problema?**

#### **A) En el Mundo**

##### **El sistema Europeo de Derechos Humanos**

Ha producido en los últimos años una importante cantidad de casos de libertad de expresión. Estos casos en torno al artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos, en la cual ha establecido:

La función vigilante de la corte le impone a adoptar una atención extrema a los principios peculiares de una sociedad en democracia. Por consiguiente la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos de esa sociedad, una de las condiciones indispensables para su prosperidad y para el desarrollo de los

hombres. Enfatiza que el artículo 10.2 de la CEDH, posee valor no únicamente para las informaciones o ideas favorables o inofensivas, sino también para aquellas que colisionan, desasosiegan, u ofenden al Estado o a una parte cualquiera de la población. Allí se requiere la práctica del pluralismo, la tolerancia y la vocación de apertura, condiciones sin las cuales no es real una sociedad democrática. Esto conlleva, a que toda formalidad, restricción, condición o penalidad que se imponga en dicha materia debe ser proporcional al fin legítimo perseguido.

### **Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

En la sentencia N° 73-2001, relacionado a la película “La Última Tentación de Cristo”, contra el Estado de Chile, la Corte resolvió la controversia referida a la libertad de expresión, sosteniendo que, quienes están protegidos por la Convención poseen no solo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino, además el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda naturaleza; subrayando que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión colectiva o social; requiere por un lado que ninguna persona sea perjudicada de manera



arbitraria o impedido de expresar su propio pensamiento, y constituye por lo tanto un derecho de cada individuo; e implica además por otro lado un derecho colectivo o masivo a recibir información de cualquier índole y a conocer la expresión o pensamiento ajeno.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la CIDH, han precisado en su jurisprudencia que entre la democracia y la libertad de pensamiento y expresión existe una relación estructural. Es tan peculiar esta relación, que estos órganos han subrayado que el objetivo puntual del artículo 13° de la Convención Americana es dar vigor al funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos a través de la protección y la intensificación de la libre circulación de ideas, información y expresiones de toda naturaleza.

La aludida relación de la democracia con el derecho a la libertad de expresión, puntualizada como ceñida e inseparable, se entiende por la doble dimensión de este derecho. Consecuentemente, como lo han precisado tanto la Corte como la CIDH, la libertad de expresión posee un componente individual, que consiste en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, informaciones, e ideas, y un componente de naturaleza colectiva o social, que consiste en el derecho que tienen todas las personas a obtener o recibir

información de cualquier índole, a conocer las ideas, pensamientos e informaciones ajenas, a fin de estar bien informada.

Es respecto a esta doble dimensión que la jurisprudencia de la CIDH, ha enfatizado que la libertad de expresión es el medio idóneo para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas, y a través de ella se concreta la comunicación masiva entre los seres humanos.

### **Jurisprudencia de la CIDH sobre el alcance y titularidad de la libertad de expresión.**

La Convención Americana, en su artículo 13°, precisa que la libertad de expresión es un derecho de toda persona, sin discriminación por ningún motivo. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el principio 2 de la Declaración de Principios, “todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

## **Guatemala**

La Corte Constitucional de Guatemala, al resolver respecto a la constitucionalidad de los artículos del Código Penal que sancionaban el delito de desacato, a través de la sentencia del 1 de febrero de 2006, se ciñe a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC/5 y en la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, respecto a que “el derecho y respeto de la libertad de expresión se erige como instrumento que permite el intercambio libre de ideas y funciona como ente fortalecedor de los procesos democráticos, a la vez que garantiza a la ciudadanía una herramienta básica de participación”. Dicho criterio fue ratificado por la Corte de Guatemala en el fallo de 14 de setiembre de 2010; en el que recuerda que el compromiso sólido con la libertad de expresión de las personas y con la necesaria obligación de proteger un debate vigoroso, de apertura y sin inhibiciones, sobre temas de interés público, es una exigencia para que el Estado muestre tolerancia a los ataques incluso cuando estos parecieran o resultasen fuertes, agresivos o que causen desagrado.

## **Costa Rica**

La Sala de Constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en la sentencia de 29 de marzo de

2011, se pronunció de manera parecida, resolviendo un recurso de amparo interpuesto contra un acuerdo de Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica, en el que a un ciudadano extranjero invitado a dar una conferencia en esa casa de estudios, se le impedía su participación como tal, en razón a que en tiempo anterior habría hecho alusiones discriminatorias en agravio de diversas minorías; en dicho fallo la Sala expresó que, se debe tener en cuenta además que la libertad de expresión es uno de los requisitos indispensables de la democracia, que permite la formación de la opinión pública, indispensable para darle significado o contenido a diversos principios del Estado constitucional, entre estos el derecho a la información, el derecho de petición, de participación política, entre otros. Es en efecto, la viabilidad de que todas las personas intervengan en las discusiones públicas, el presupuesto ineludible para construir una dinámica social de fluidez o intercambio de conocimientos, ideas e información, la cual permite generar consensos y una adecuada toma de decisiones por parte de los que conforman los diversos grupos sociales, pero a la vez, constituye un canal idóneo para expresar los disensos, que en una democracia son tan importantes como los consensos. Por otra parte, el cruce de opiniones e informaciones

que se genera con la discusión pública, culmina precisamente a través de los canales de la democracia representativa.

### **Argentina**

Con ocasión del caso Patitó, José Angel y otra contra el Diario la Nación y otros, en el fallo del 24 de junio de 2008, la Corte Suprema de Justicia de Argentina, puntualizó con respecto a la libertad de expresión reiterando el lugar elevado que este derecho tiene en un régimen republicano; ratificando su posición desde antiguo en el sentido que entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que posee mayor esencia, al punto que sin su debida protección, existiría una democracia solo de nombre mas no real.

### **Bolivia**

En la sentencia de 20 de setiembre de 2012, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, en la cual declaró la inconstitucionalidad del artículo 162 del Código penal, que establecía pena de prisión en su modalidad agravada a quien incurriera en calumnia, injuria o difamación en agravio de un funcionario (la figura de desacato), el Tribunal puntualizó que la libertad de expresión es un derecho humano principal que ostenta “posición preferente” en el sistema constitucional por su

rol que cumple en un régimen democrático. Por lo que reiterando uno de sus fallos anteriores precisó que la libertad de expresión “constituye uno de los derechos más importantes de la persona y uno de los pilares fundamentales de todo Estado democrático”, por lo tanto “el deber del estado de respetar y garantizar los principios fundamentales de una sociedad democrática incluye la obligación de promover un debate público, abierto y plural”.

### **Brasil**

En sentencia de 30 de abril de 2009, el Supremo Tribunal de Brasil, precisó que la Ley de Prensa aprobada en el régimen militar el cual penalizaba con dureza a los comunicadores sociales por los delitos de difamación e injurias, permitía la censura previa y establecía otras formas restrictivas del ejercicio de la libertad de expresión, era incompatible con la Constitución Federal. Con ese fin realizó una extensa exposición respecto al alcance e importancia de la libertad de expresión en un régimen democrático, citando entre diversas fuentes los modelos o normas interamericanos en dicha materia. En el fallo el Supremo Tribunal Federal de Brasil tuvo en consideración que la libertad de prensa es una demostración de las libertades de pensamiento, información y expresión con una relación que es propia de la democracia, que merece disfrutar de una protección fortificada para asegurar su plena libertad de acción.

Cea (citado por Fernández, 2001) precisa que censura previa es todo procedimiento impeditivo que forma parte de una política estatal, aplicado de antemano por funcionarios administrativos vigilantes en gobiernos autoritarios, dirigida a que las ideas no lleguen libremente al público, a raíz de reputárselas peligrosas para el control de la sociedad por los gobernantes o contrarios a los intereses de estos.

Cea (1972), afirma que “Se sigue de tal proposición que los hombres deben ser libres para obtener, difundir y recibir informaciones -noticias, críticas, apreciaciones y narraciones de acontecimientos- en torno a problemas sociales y exteriorizar sus juicios al respecto” (Pg.59)

### **Colombia**

En el fallo de 25 de mayo de 2011, la Corte de Colombia precisó que los jueces que tienen en su jurisdicción casos relacionados a injurias y calumnias, deberán realizar una interpretación restrictiva de dichos tipos penales de forma tal que favorezca “la vis expansiva de la libertad de expresión”. En ese fallo, la Corte ratificó la tesis sostenida desde sus orígenes que se fundamenta en “la especial importancia de este derecho en el ordenamiento jurídico colombiano, [...] que ocupa un lugar privilegiado dentro del catálogo de derechos fundamentales”.

Asimismo, en el fallo de 22 de mayo de 2007, resolviendo una acción de tutela interpuesta por Radio Cadena Nacional RCN contra el Consejo de Estado, la Corte Constitucional de Colombia estableció que “la principal justificación para conferir a la libertad de expresión una posición central dentro de los regímenes constitucionales contemporáneos es que, mediante su protección, se facilita la democracia representativa, la participación ciudadana y el autogobierno por parte de cada nación. Este argumento enfatiza que la comunicación y el libre flujo de informaciones, opiniones e ideas en la sociedad es un elemento esencial del esquema de gobierno democrático y representativo, por lo cual la libertad de expresión, al permitir un debate abierto y vigoroso sobre los asuntos públicos, cumple una función política central”.

En la sentencia N° C-578/95, sobre proceso de constitucionalidad instaurado contra el artículo 15 del Decreto 085 de 1989 a través del cual se reforma el reglamento de régimen disciplinario para las fuerzas militares, establece entre otros aspectos:

#### **El deber de obediencia debida**

La doctrina de la Corte Constitucional, que considera la incompatibilidad con la Constitución, la noción de una obediencia militar ciega y absoluta, la que tiene el riesgo de



terminar convirtiendo al subordinado en un medio u objeto fabricado para cometer actos arbitrarios, se concibe en la evolución que la idea de obediencia debida ha tenido en la historia de las sociedades que la han acogido como útil o necesaria, empero, siempre frenada por ciertos parámetros impuestos por las exigencias superiores emanadas del imperio del derecho y de la justicia.

### **El deber de advertencia -Carácter no deliberante de la fuerza pública**

Cuando el subordinado que la recibe una orden militar, observe o repare que de su ejecución es posible devenir de forma manifiesta la comisión de un delito, acto contrario al honor militar o falta que constituya causal de mala conducta, debe expresárselo al superior. A este respecto se interroga la Corte si este deber de advertencia, viola el artículo 91 de la C.P, o es que por el contrario está ligado a la idea de obediencia estricta y no deliberante.

La citada norma constitucional regula el momento posterior a la dación o emisión de la orden militar y se ocupa de designar al individuo que debe atender las consecuencias perjudiciosas que produzca su ejecución; en cambio se denota con claridad que el deber de advertencia, se configura en un momento que antecede a la ejecución de la orden militar.

La norma que acoge la Constitución por naturaleza se concibe en el principio de disciplina y obediencia por las que se caracterizan las fuerzas militares. Sin embargo, la noción y formas precisas de tal obediencia y disciplina, es aspecto que concierne establecer al legislador, que ha considerado la necesidad de legislar el nominado “deber de advertencia”. Enfatiza la Corte que a su juicio el mencionado deber no viola la Constitución ni menoscaba el principio de disciplina y obediencia.

Subraya en este fallo la Corte, al afirmar que el deber de advertencia no es contrario al carácter no deliberante de la fuerza pública (C.P., art. 219). Considera que la fuerza pública cumple la función de garante material de la democracia, considerada como un sistema abierto de debate público, la cual impide que la fuerza pública -quienes ejercen el monopolio legítimo de la fuerza- intervengan en dicho debate. Que más bien el deber de advertencia es ajeno a este debate y se relaciona con un aspecto del cumplimiento de una orden militar interna, es decir relacionada con el servicio. Precisa, que sería interpretada de manera errónea el carácter no deliberante de la fuerza pública, si esperamos que sus integrantes deben permanecer mudos y ciegos ante órdenes militares manifiestamente contrarias a derecho; con ello las virtudes militares serían

menoscabadas si se impone la noción de una fuerza con libre albedrío.

La institución del deber de advertencia puede ser objeto de abuso para perjudicar a otros o en beneficio personal del agente, sin embargo, el hecho que se utilice de manera desviada dicho deber no es argumento para no exigir su cumplimiento; y más bien el ejercicio ilegítimo de tal deber, debe conllevar a establecer responsabilidad penal para el agente infractor y sancionar su conducta como desobediencia. Precisa que, el ejercicio legal de este deber, reconoce al militar como sujeto libre, capaz de discernir y asumir un compromiso responsable; pues negarle tal condición lo convierte más bien en una simple máquina de violencia, que contraviene abiertamente su dignidad de persona humana, contrariamente a lo que debe caracterizar a una fuerza pública en un Estado de derecho, su reverencia hacia los fines superiores de justicia.

Ahora bien, la contención, que debe caracterizar a quienes poseen el monopolio legítimo de la fuerza, se considera que es una cualidad del agente gobernada por la obligación de respeto irrestricto a la ley y al derecho. De George (1989) refiere que si consideramos la contención como una virtud moral, estaríamos en un punto medio entre la incapacidad para actuar, en un extremo, y el apresuramiento innecesario en el otro. La sociedad

otorga a la fuerza pública el monopolio de la fuerza, por consiguiente es obligación de cada agente no únicamente utilizar esa fuerza en forma correcta, sino vigilar que otros agentes también lo hagan, en tanto que la responsabilidad por el uso adecuado de la fuerza es individual del agente, y también de la institución castrense.

### **B) En el Perú**

En la Sentencia R.N. N° 1372-2010-Amazonas, de 18 de junio de 2010, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la demanda de nulidad de condena a prisión por delito de difamación impuesta al director de un semanario de circulación local, la Sala reconoció que “las críticas vehementes o cáusticas, ataques incisivos que resulten poco gratos para quienes desempeñan cargos públicos”, [son] necesariamente tolerables para afianzar la libertad de opinión y garantizar un debate público sobre asuntos de interés local en el manejo de las instituciones del Estado. A juicio de la Sala, en casos en los cuales está en juego el interés colectivo “ha de tomarse en cuenta el contexto en el que se producen las expresiones objeto de cuestionamiento”. Reiterando que “el tono y contenido de las afirmaciones tolerables en ejercicio de la

libertad de expresión están en relación con el grado de interés general o social que despierte la noticia”.

#### **1.1.2.2. Estudios e Investigaciones anteriores**

Acosta, A (2011).- Comentario denominado: Fuerzas armadas No deliberancia y obediencias democrática; precisa que el término “no deliberar” surge en primer momento en la Constitución de 1828 (art. 145°). Afirma que si bien, no está claro qué motivó a los legisladores de aquella época para su inclusión en el texto constitucional, quizá pudiera deberse a la influencia europea, especialmente de las constituciones española o francesa. Empero, ni la Constitución española (1812) ni la “Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano” de los franceses (1789), incluyeron en sus textos el término no-deliberantes para la fuerza pública. Pocos investigadores suponen que posiblemente se copió de la vieja Constitución francesa de 1791 (art. 193°), que expresaba: “La fuerza pública es esencialmente obediente, ningún cuerpo armado puede deliberar”. Sin embargo, enfatiza el autor, ese artículo fue instituido en un país distinto, para una época pasada y para una realidad diferente, y actualmente la Constitución francesa (de 1958) no incluye el mencionado término.

Ahora bien, en el diccionario de la Real Academia Española, precisa que deliberar proviene del lat. *Deliberare*; y significa 1. “considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos”; y 2. “Resolver algo con premeditación”.

Además el autor se plantea las interrogantes respecto al origen histórico y al significado del término no-deliberante, así como las razones por las que las constituciones de 1828, 1834 y 1839 incluyeron en su texto: “La fuerza pública es esencialmente obediente: no puede deliberar”; sin embargo, las constituciones de 1856, 1860, 1867, 1920 y 1933 no incluyeron el término aludido o algo semejante, pero sí hicieron mención al término obediencia (a excepción de la C.P de 1933).

Es en las Constituciones de 1979 (Art. 278º) y de 1993 (Art. 169º) que reaparece el término aún no definido ni explicado por los legisladores. Pues por naturaleza el ser humano delibera, es decir piensa y decide. Los integrantes de las instituciones armadas lo hacen por formación, en tanto que las decisiones que se adoptan involucran vidas humanas. En sentido opuesto, aceptar que en forma individual o colectiva la fuerza pública no es deliberante, conlleva a asumir que ningún agente uniformado es responsable de las órdenes que emanan del poder político,

en tanto se habría negado su capacidad de pensar y/o decidir sobre sus actos. Peor aún, no serían responsables de sus acciones por mandato constitucional. Queda entonces pendiente la tarea de los legisladores de definir de manera muy clara el término no-deliberante.

Enfatiza el autor que el propósito de incluir el término “no-deliberante” en el texto constitucional, surgió al parecer de la pugna por el poder, afanes caudillistas, conceptos anti-militares y culturas autoritarias. Estas últimas habrían dejado secuelas profundas en las actitudes de la sociedad y principalmente en el entorno político, donde el ganador de una contienda electoral lo toma todo y el perdedor lo pierde todo, no queda ningún espacio para el diálogo, la concertación, o interacción entre ganador y perdedor.

En ese contexto surge la cooptación que caracteriza a las culturas autoritarias, y las instituciones militares formadas en base a un régimen de subordinación y obediencia, propician el desarrollo del autoritarismo y despotismo dentro de estas.

### **1.1.3. Formulación Interrogativa**

Este problema puede ser formulado de manera interrogativa en sus dos partes, y, según las prioridades del anexo 3, mediante las siguientes preguntas:

### **Primera parte del problema: Incumplimientos**

- a) ¿Cuáles son las Normas en las que se fundamenta el Legislador para mantener vigente la primera parte del artículo 169° de la Constitución Política del Perú, relacionado al carácter “no deliberante” de la policía nacional, y si con ello se ve vulnera el derecho fundamental a la libertad de expresión e información?
- b) ¿Se aplican bien esas Normas?
- c) ¿Existen incumplimientos en los fundamentos del Legislador de mantener vigente la primera parte del Art. 169° de la Constitución Política del Perú, relacionado al carácter “no deliberante” de la policía nacional?
- d) Si existen incumplimientos ¿Cuáles son?
- e) ¿Cuáles son las relaciones causales que explicarían esos incumplimientos?

### **Segunda parte del Problema: Discrepancias Teóricas**

- a) ¿Cuáles son los Planteamientos Teóricos y Jurisprudencia respecto de la motivación del



Legislador de mantener vigente la primera parte del Art. 169° de la Constitución Política del Perú, relacionado al carácter “no deliberante” de la policía nacional, y si con ello se ve vulnerado el derecho a la libertad de expresión e información?

- b) ¿Se aplican bien estos planteamientos teóricos y jurisprudencia?
- c) ¿Existen discrepancias teóricas en la motivación del Legislador de mantener vigente la primera parte del Art. 169° de la Constitución Política del Perú, relacionado al carácter “no deliberante” de la policía nacional?
- d) Si existen Discrepancias Teóricas ¿Cuáles son?
- e) ¿Cuáles son las relaciones causales que explicarían esas Discrepancias Teóricas?

#### **1.1.4. Justificación del Problema**

##### **¿Para quiénes es necesaria esta investigación?**

La investigación es necesaria tanto para el colectivo en actividad de la policía nacional y también para la población en general, por cuanto al establecerse o determinarse, la ausencia de motivación del legislador para mantener vigente la primera parte del Art. 169° de la Constitución

Política, relacionado al carácter de “no deliberante”, quedará evidenciada la vulneración del derecho fundamental a la libertad de expresión e información.

**Asimismo, es conveniente** porque al ser determinada la vulneración del derecho fundamental a la libertad de expresión, se lograría plantear una sugerencia de modificación de la norma constitucional, considerando que en tiempos actuales el Estado requiere de una dinámica informativa en sus diversos sectores públicos, entre estos la policía nacional, a fin de tener una opinión pública bien informada y crítica que contribuya al mejoramiento de la gestión institucional.

**Por ello resulta conveniente**, tanto a los integrantes en actividad de la policía nacional, así como a la población en general; si tenemos en cuenta que dentro del contexto de la libertad de expresión se desenvuelven dos dimensiones, tal como lo ha indicado en su jurisprudencia sobre la materia la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la CIDH en los diversos casos llevados a la Corte, la libertad de expresión posee un componente individual que consiste en el derecho de cada persona a expresar sus propios pensamientos, ideas e informaciones, y uno de índole colectiva o social, que consiste en el derecho de

todas las personas a procurar y recibir cualquier información de toda naturaleza, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenas y a estar bien informada.

**Con esta investigación se permitirá proponer que ya no exista** limitación o censura previa respecto de lo que se considera que debe ser informado o de conocimiento de la población, se contribuirá a formar la opinión pública, principalmente en aspectos relacionados al manejo y adecuado empleo de los recursos públicos, así como a la mejora de la gestión institucional, entre otros, dentro de un Estado democrático de derecho, como es el Perú.

#### **1.1.5. Limitaciones y restricciones**

##### **a) Limitaciones:**

##### **- Alcances de la investigación**

Esta investigación es aplicada o fáctica, explicativa y causal. Es Aplicada o fáctica porque el objeto de estudio es una parte de la realidad concreta que se da en el tiempo y ocupa espacio, con relación al carácter “no deliberante” de las fuerzas armadas y policía nacional, que establece el Art. 169° de la

Constitución Política del Perú. Es Explicativa porque trasciende o supera los niveles explorativos y descriptivos que usa para llegar al nivel explicativo. Es Causal porque mediante el cruce de variables del problema, la realidad y marco referencial, plantea sub hipótesis y luego la hipótesis global integradora que buscan las causas de las partes del problema.

- **Parámetro**

El elemento constante en el planteamiento del problema, es determinar cuál es la motivación o fundamento del legislador para mantener la vigencia de la primera parte del Art. 169° de la Constitución Política del Perú, y si con ello se vulnera el derecho fundamental a la libertad de expresión de los integrantes en actividad de la policía nacional.

## **1.2. OBJETIVOS**

### **1.2.1. Objetivo General**

Analizar los fundamentos del Legislador por los que mantiene vigente la primera parte del Art. 169° de la Constitución Política del Perú, relacionado al carácter

“no deliberante” de la policía nacional, y si con ello se vulnera el derecho a la libertad de expresión e información, con respecto a un Marco Referencial; con el propósito de identificar las causas de cada parte del problema; a fin de tener base para proponer lineamientos y recomendaciones, esto es la modificación de la primera parte del Art. 169° de la Constitución Política del Perú.

### **1.2.2. Objetivos Específicos**

Para alcanzar el objetivo general enunciado en el numeral anterior, secuencial y concatenadamente, se deben lograr los siguientes propósitos específicos:

- a) Analizar los Planteamientos Teóricos directamente relacionados con la motivación o fundamentos del Legislador por los que mantiene vigente la primera parte de la Art. 169° de la Constitución Política del Perú, relacionado al carácter “no deliberante” de la policía nacional, tales como: conceptos básicos, teorías, principios; Normas, tales como: Constitución Política del Perú, Convención Americana Sobre Derechos Humanos; Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

- b) Describir los fundamentos del Legislador por los que mantiene vigente la primera parte del Art. 169° de la Constitución Política del Perú, relacionado al carácter “no deliberante” de la policía nacional, en sus partes y variables, tales como: Responsables y Comunidad Jurídica.
- c) Comparar cuantitativa y cualitativamente, con el apoyo de programas informáticos, cada parte o variable de los fundamentos del legislador de mantener vigente la primera parte del Art. 169° de la Constitución Política del Perú, relacionado al carácter “no deliberante” de la policía nacional, respecto a cada parte o variable del Marco Referencial, tomado como patrón comparativo suficiente.
- d) Identificar las causas de los Incumplimientos y Discrepancias Teóricas, que afectan los fundamentos del Legislador por los que mantiene la vigencia de la primera parte del Art. 169° de la Constitución Política del Perú, relacionado al carácter “no deliberante” de la policía nacional.
- e) Proponer lineamientos y recomendaciones sobre el problema identificado, de tal manera que se

corrijan los incumplimientos y discrepancias teóricas.

### **1.3. HIPOTESIS**

#### **1.3.1. Hipótesis Global**

Los fundamentos del Legislador por los que mantiene vigente la primera parte del Art. 169° de la Constitución Política del Perú, relacionado al carácter “no deliberante” de la policía nacional, se ven afectados por Incumplimientos y Discrepancias Teóricas (-X); que están relacionados causalmente, y se explicaron por el hecho de que los Responsables y la Comunidad Jurídica (A) no conocen y no aplican bien algún Planteamiento Teórico; o porque no se cumple las Normas tales como: Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Constitución Política del Perú; o, porque no se aplican bien la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (-B).

#### **1.3.2. Sub hipótesis**

- a) Se evidencian Incumplimientos (-X<sub>1</sub>), debido a que los Responsables (A<sub>1</sub>) no aplican las Normas (-B<sub>1</sub>), referido a

los fundamentos de mantener vigente la primera parte del Art. 169° de la Constitución Política del Perú, relacionado al carácter “no deliberante” de la policía nacional, y con ello se vulnera el derecho fundamental a la libertad de expresión e información.

Fórmula : -X<sub>1</sub>; A<sub>1</sub>; -B<sub>2</sub>

Arreglo : -X; A; -B

- b)** Se evidencian Incumplimientos (-X<sub>1</sub>), debido a que la Comunidad Jurídica (A<sub>2</sub>) no aplican las Normas (-B<sub>2</sub>), referido a los fundamentos de mantener vigente la primera parte del Art. 169° de la Constitución Política del Perú, relacionado al carácter “no deliberante” de la policía nacional, y con ello se vulnera el derecho fundamental a la libertad de expresión e información.

Fórmula : -X<sub>1</sub>; A<sub>2</sub>; -B<sub>2</sub>

Arreglo 1 : -X; A; -B

- c)** Se evidencian Discrepancias Teóricas (-X<sub>2</sub>), debido a que los Responsables (A<sub>1</sub>) no aplican bien los Planteamientos teóricos (-B<sub>1</sub>), y la Jurisprudencia (-B<sub>3</sub>) referido a los fundamentos de mantener vigente la primera parte del Art. 169° de la Constitución Política del Perú, relacionado al



carácter “no deliberante” de la policía nacional, y con ello se vulnera el derecho fundamental a la libertad de expresión e información.

Fórmula : -X<sub>2</sub>; A<sub>1</sub>; -B<sub>1</sub>; -B<sub>2</sub>

Arreglo 1 : -X; A; -B

## **1.4. Variables**

### **1.4.1. Identificación de variables**

Dados los cruces que se consideraron las sub-hipótesis en la presente investigación, para poder contrastarla; se requirió obtener los datos de los dominios de los siguientes valores:

#### **A = Variables de la Realidad**

A1 = Responsables (legisladores)

A2 = Comunidad Jurídica

#### **-B = Variables del Marco Referencial**

-B1 = Planteamientos Teóricos (relativos a libertad de expresión e información)

-B2 = Normas

Art. 13.2 de la Convención Americana DD.HH

Art. 2.1, 29.2 y 30 de la DU.DD.HH

Art. 2.4 de la Constitución Política del Perú

-B3 = Jurisprudencia (de la CIDH. Sobre libertad de expresión)

**-X = Variables del Problema**

-X1 = Incumplimientos

-X2 = Discrepancias Teóricas

**1.5. Tipo de Investigación y Análisis**

**1.5.1. Tipo de Investigación**

Esta investigación es aplicada o fáctica, explicativa y causal.

a) Es aplicada, también llamada fáctica porque el objeto de esta investigación es una parte de la realidad concreta que se da en el tiempo y ocupa espacio: DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS VEDADOS POR EL ARTICULO 169° DE LA CONSTITUCION POLITICS DEL PERU - EL CARÁCTER NO DELIBERANTE DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIA NACIONAL; a la que se aplican como referentes los planteamientos teóricos directamente relacionados, junto con otros Sub factores que forman parte del Marco Referencial.

- b) Es Explicativa porque trasciende o supera los niveles exploratorios y descriptivos que usa para llegar al nivel explicativo ya que además debe responder a la pregunta ¿Cuál es el adecuado tratamiento jurídico que se debe dar a esta problemática?
- c) Es Causal porque mediante el cruce de variables del problema, la realidad y marco referencial, plantea sub hipótesis y luego la hipótesis global integradora que buscan las causas de las partes del problema.

#### **1.5.2. Tipo de Análisis**

Es mixto, predominantemente cuantitativo, pero con calificaciones o interpretaciones cualitativas.

### **1.6. Diseño de la ejecución del plan como desarrollo de la investigación**

#### **1.6.1. Universo de la investigación**

El universo de la presente investigación comprendió a la sumatoria de todos los datos de los dominios de todas las variables que se han identificado en el numeral 4.1. sobre identificación de las variables las que son: **De la Realidad:** Responsables, Comunidad Jurídica; **Del Marco Referencial:**

Planteamientos Teóricos, Normas, Jurisprudencia; **Del Problema:** Incumplimientos y Discrepancias Teóricas.

### **1.6.2. Selección de Técnicas e instrumentos de recolección y procesamiento de información**

En esta investigación, dadas las variables, que son cruzadas en las fórmulas de las sub-hipótesis, para obtener los datos de sus dominios, se requirió aplicar o recurrir, a las siguientes:

**a. La técnica del análisis documental;** utilizando como instrumentos de recolección de datos: cuestionario de encuesta y resumen; teniendo como fuentes libros de las universidades, entre otros; para obtener datos de los dominios de las variables: Planteamientos Teóricos, Normas y Jurisprudencia.

**Doctrina;** utilizando como instrumento textos virtuales conteniendo planteamientos teóricos, respecto de los fundamentos del legislador de mantener vigente la primera parte del Art. 169° de la Constitución Política relacionado al carácter “no deliberante” de la policía nacional, que aplicamos para obtener los datos del dominio de las variables.

### 1.6.3. Población y muestra

La población de informantes para los cuestionarios fueron personas relacionadas directa e indirectamente a temas de Derecho Constitucional

Fórmula:

7402 abogados

$$\begin{aligned} \Rightarrow n &= \frac{(1.96)^2 (7402) (0.25)}{(1.96)^2 (0.25) + (0.1)^2} \\ \Rightarrow n &= \frac{(3.8416)(7870)}{0.9604 + 74} \Rightarrow \\ \Rightarrow n &= \frac{7328}{75} \Rightarrow n = 97 \end{aligned}$$

Donde:

n = Muestra

(N) = 155 “Población total”

(p)(q) = 0.25 “Proporción máxima que puede afectar a la muestra”

**. Tabla 1: Informantes**

<b>Informantes</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Ministerio del Interior	6	4%
Legisladores	8	5%
Periodistas	20	12%
Sociedad civil	20	12%
Policías	20	12%
Abogados	97	57%
<b>Total</b>	<b>171</b>	<b>100%</b>

#### **1.6.4. Forma de tratamiento de los datos**

Los datos obtenidos mediante la aplicación de las técnicas e instrumentos antes mencionados, fueron incorporados a programas computarizados, como los aplicativos MS Office y SPSS, y con precisiones porcentuales y prelación u ordenamientos de mayor a menor, los promedios o sumas presentados como informaciones en forma de figuras, tablas o resúmenes.

#### **1.6.5 Forma de Análisis de los Datos**

Con respecto a las informaciones presentadas como figuras, tablas o resúmenes, en el Capítulo 3: Descripción de la Realidad se formularán apreciaciones descriptivas, las que en el Capítulo 4: Análisis se calificarán e interpretarán y serán

integradas. Asimismo, se presentarán como apreciaciones resultantes del análisis.

En el Capítulo 5: Conclusiones; las apreciaciones resultantes del análisis directamente relacionadas con una determinada sub hipótesis se usarán como premisas para contrastar esa sub hipótesis; se procederá igual con cada una de ellas. El resultado de la contrastación de cada sub hipótesis dará la base para formular una conclusión parcial. En el Capítulo 6: Recomendaciones, cada conclusión dará base para formular una recomendación parcial.

En esta investigación, tendremos tres variables del problema, tres conclusiones parciales y tres recomendaciones parciales.

Los resultados de las contrastaciones de las sub hipótesis, a su vez se usarán como premisas para contrastar la hipótesis global, que nos dará la base para formular la conclusión general. Cada resultado de una contrastación que puede ser: a) prueba total, b) disprueba total, y c) prueba y disprueba parciales, será considerado a formular las conclusiones parciales o la conclusión general. Las conclusiones fundamentarán las recomendaciones de la investigación.

## **CAPITULO II: MARCO REFERENCIAL**



## **2.1. Marco Teórico**

### **2.1.1. Libertad de Expresión**

Milton (1644), afirma: las restricciones a la libertad de expresión solo limitan la creatividad y paralizan la verdad, desconociendo la importancia de este derecho para el desarrollo de nuevas ideas y conocimientos por parte del ser humano (Pg. 32). Restringir este derecho implica pues impedir la circulación de nuevos puntos de vista, negando la posibilidad de que exista una diversidad o pluralidad de ideas, que constituye un elemento indispensable para el contraste y debate entre ellas.

Anaya, (2008), arriba a la siguiente conclusión: “A lo largo de todas las épocas revisadas, hemos constatado que quienes propugnaron y formalizaron el derecho de libertad de expresión en los textos constitucionales, han compartido una visión histórica y jurídicamente uniforme acerca del mismo y que esta se encuentra acorde con la definición dominante que tiene dicho derecho a nivel mundial” (Pg. 79). En este contexto de nacimiento de la noción o ideal del derecho de libertad de expresión en el Perú, se ha concebido que es una propiedad que por naturaleza deviene en inseparable de la persona y un alimento indispensable para dar vida a la democracia. Podemos sostener que constituye la parte firme y la fórmula principal del

derecho de libertad de expresión, tal cual fue reconocido en las diferentes épocas. En dicha zona se centra la “intentio auctoris” o intención del autor de este derecho, la que por su naturaleza inherente al ser humano no debiera ser restringida o manipulada de manera alguna. En nuestro país, debería en todos los casos reconocerse que el derecho de libertad de expresión es primordial para la práctica de la libertad individual y que por consiguiente este derecho resulta imprescindible para hacer sostenible en el tiempo la aceptación de la pluralidad de opiniones. Sin embargo al llevar a la práctica la “intentio operis”, esto es la intención de la obra, es decir la puesta en práctica del derecho de libertad de expresión en las diferentes épocas de la historia, se verifica que distintos grupos y personas emplearon diversos mecanismos para sentar su punto de vista, de la forma cómo utilizar en la realidad este derecho. En estas discrepancias prolongadas donde participaron de acuerdo a cada período, personas de la esfera intelectual, económica, política, gobernantes, propietarios de empresas periodísticas, autoridades, gremios, ONGs, entre otros; persiguiendo un liderazgo en la práctica del derecho de libertad de expresión, sin embargo muy pocos tuvieron éxito parcial en su objetivo; y paradójicamente, como resultado de la diversificación de actores sobre el mismo objetivo, se ha obtenido diferentes formas de

llevar a la práctica la obra de la libertad de expresión, consiguiendo en la mayoría de los casos, la represión y medidas restrictivas de los gobernantes de turno, en algunos casos por la actuación periodística irresponsable, y en otros por los favores, prebendas, y acciones delictivas realizadas entre funcionarios y algunos empresarios periodísticos, entre otras acciones. Concluyentemente, la “intentio lectoris”, es decir los lectores de la obra libertad de expresión, no han entendido ni han comprendido cómo llevar a la realidad tales conceptos, mucho más, si este emerge en un contexto ajeno a su realidad. Más bien entienden que la puesta en escena de esta obra, a través del tiempo ha traído consigo frustración, desilusión, y desatención; siendo que pasados más de dos centurias de vigencia y permanentes prácticas de este derecho, aun no se ha dotado a la población de una manera adecuada para expresarse libremente.

Huerta (2009), concluye que: “El estudio de todo derecho fundamental debe empezar por identificar sus fundamentos, es decir, las razones que justifican su importancia y el reconocimiento especial que recibe en un ordenamiento jurídico” (Pg. 48). Al respecto, su estudio y análisis no puede partir de considerarlo simplemente como uno de los varios derechos fundamentales reconocidos en los textos constitucionales.

Es necesario prestar especial atención a las teorías que se han elaborado con relación a sus fundamentos, de modo tal que puedan entenderse las razones por las que, ante un conflicto con otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, la decisión que se adopte estará guiada decisivamente por su peculiar importancia en un Estado constitucional.

Los fundamentos de la libertad de expresión han sido planteados desde diversos enfoques, que resaltan la importancia de la difusión de ideas e informaciones para el desarrollo del ser humano y su autonomía individual, el fortalecimiento de un Estado democrático, la libre formación de la opinión pública, el afianzamiento de otros derechos fundamentales, como el derecho a la igualdad, y la creación de un libre mercado de ideas.

Añade el autor, que la libertad de expresión se ha reconocido como un derecho fundamental, es decir, como un derecho esencial para el desarrollo del ser humano individual y en colectividad. Ante esta característica se ha desarrollado a su favor un conjunto de medidas orientadas a su respeto y garantía, como su reconocimiento en los textos constitucionales, en las normas internacionales de derechos humanos, el cumplimiento de determinadas obligaciones específicas por parte del Estado,

así como el establecimiento de mecanismos que permitan su protección jurisdiccional rápida y efectiva. La relación de objetivos legítimos previstos en la Convención Americana que justifican limitar la libertad de expresión es considerada como una lista cerrada, por lo que no cabe fundamentar una restricción a su ejercicio en otros objetivos que no sean los mencionados expresamente en este tratado. Cualquier restricción que no se base en alguno de estos objetivos resulta incompatible con el ejercicio de este derecho.

Bertoni (2011), precisa: “La Corte Interamericana ha afirmado la relación de la Libertad de expresión con la democracia en cada uno de los casos en que han tratado violaciones al artículo 13 de la Convención” (Pg. 16). En relación a la Opinión Consultiva (OC-5/85), se establece que el derecho a la libertad de expresión constituye una piedra angular para la existencia en sí de una sociedad en democracia. Es imprescindible para formar la opinión pública; condición esta, para que la población a la hora de ejercer sus opciones se encuentre completamente informada. Siendo que se puede afirmar que una colectividad que no es bien informada, no es enteramente libre. Por consiguiente, proteger el derecho a expresar de manera libre las ideas, es primordial para la absoluta práctica y vigencia del resto de los derechos humanos.

Talcott (citado por Bertoni, 2011) expresa que “la característica que define a una organización y que la diferencia de otros tipos de sistemas sociales” es “la importancia que le otorga al logro de un objetivo específico”. Desde un punto de vista constitucional, el valor de la organización equivale al valor de su objetivo. Para lograr este objetivo, una organización debe administrar los recursos que puede controlar. Estos recursos incluyen personal institucional y, a fortiori, a la expresión de ese personal. Por este motivo, el ejército debe regular la expresión de los soldados a fin de asegurar la defensa nacional; las cortes deben administrar la expresión de los litigantes y los testigos para promover los objetivos de justicia; las escuelas deben administrar la expresión de los estudiantes a fin de lograr sus objetivos educativos; etc. Por supuesto el interrogante mismo acerca de cuándo la expresión debe categorizarse legalmente como “dentro” de una organización gubernamental implica una proeza positiva y creativa a la hora de realizar la interpretación constitucional. Si por ejemplo un soldado raso del ejército escribiera una carta a su Senador, una corte podría considerar esa carta como parte de una organización militar como de una práctica social de autogobierno democrático. La carta tendría un valor constitucional diferente y, por consiguiente, estaría protegida

con base en reglas doctrinales distintas, según su caracterización.

Muchos negocios conducidos por interés de la comunidad requieren un cierto mecanismo por medio del cual algunos miembros de la comunidad deben comportarse pasivamente con unanimidad artificial, de forma tal que el gobierno pueda dirigirlos a los fines públicos o, al menos, prevenir que desvirtúen esos fines. Aquí no se permite la deliberación – uno debe limitarse a obedecer -. Pero en tanto parte del mecanismo se considera a sí mismo como miembro de la comunidad en su totalidad o como una sociedad de ciudadanos del mundo, puede tranquilamente argumentar sin afectar los negocios por los que él es en parte responsable como miembro pasivo. Por lo tanto sería ruinoso que un soldado en servicio debatiera la idoneidad o utilidad de una orden de un superior; debe obedecer. Pero no se le podría negar su derecho a hacer comentarios acerca de los errores del servicio militar y llevarlos ante el público para que sean juzgados si fuera un académico. (Kant 1785)

### **2.1.2. Jurisprudencias del Tribunal Constitucional**

El Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que del artículo 2º inciso 4 de la Constitución se derivan dos

derechos fundamentales: la libertad de expresión y la libertad de información. Sobre sus alcances ha señalado de forma bastante general que existe por un lado el derecho a la difusión de ideas u opiniones (libertad de expresión) y por otro lado, lo referido a la difusión de hechos noticiosos (libertad de información). Sin embargo, esta distinción no ha tenido utilidad alguna al momento de analizar y resolver los casos relacionados con restricciones a ambos derechos. En los fallos analizados, el Tribunal no ha llegado a precisar si la restricción establecida legalmente implicaba una prohibición para difundir ideas u opiniones o si limitaba la difusión de hechos noticiosos.

El Tribunal Constitucional, en el Exp. 02976-2012-AA, precisa: “El inciso 4) del artículo 2° de la Constitución reconoce las libertades de expresión e información”. Como sostuvimos en la STC 0905-2001-AA/TC, aun cuando históricamente la libertad de información haya surgido en el seno de la libertad de expresión, y a veces sea difícil diferenciar la una de la otra, el referido inciso 4) del artículo 2° de la Constitución las ha reconocido de manera independiente, esto es, como dos derechos distintos y, por lo tanto, cada uno con un objetivo de protección distinto. Así, mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas son libres de transmitir y difundir sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de



información, garantiza un completo halo de libertades que, conforme establece el artículo 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos, abarca las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de manera veraz. Esta exigencia de veracidad de información que se propaga, también lo hemos dicho, no es sinónimo de exactitud en la difusión del hecho noticioso. Exige solamente que los hechos difundidos por el comunicador se adecúen a la verdad en sus aspectos más relevantes, es decir, que presente una adecuación aceptable entre el hecho y el mensaje difundido, de manera que se propague la manifestación de lo que las cosas son (FJ6).

En ese contexto el Tribunal ha recordado que el reconocimiento de estas libertades comunicativas no solo es la formación sólida del principio de la dignidad humana y valor inseparable del derecho al libre desarrollo de la personalidad, sino que además, están íntimamente vinculadas al principio democrático, pues con su práctica, surge la posibilidad de la formación, la sostenibilidad y solidez de una sociedad en democracia, al promover y garantizar la formación libre y racional de la opinión pública (FJ9).

### **2.1.3. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte Interamericana de derechos humanos destaca los soportes básicos que sirven para una adecuada interpretación del artículo 13° de la Convención Americana que fueron contruidos en la Opinión Consultiva 5/85, nombrando al primero como el “estándar democrático”, y al segundo “estándar de las dos dimensiones”.

Por el estándar democrático, la Corte Interamericana postula que la libertad de expresión es un valor que, si se pierde, pone en peligro la vigencia de los principios sustanciales para hacer sostenible una sociedad democrática. La garantía del derecho a expresar libremente las ideas es imprescindible para la práctica y vigencia del resto de los derechos humanos. En consecuencia, sin libertad de expresión la democracia no es real, y sin democracia los demás derechos fundamentales se exponen a un evidente riesgo.

Contribuye de manera imprescindible en la formación de la opinión pública; y al extremo es una condición para un adecuado ejercicio de las opciones de la población; en tanto afirma que una población no es plenamente libre, si no es bien informada.

Ahora, el “estándar de las dos dimensiones”, propone que la esencia de la libertad de expresión no solo debe relacionarse con la parte individual del derecho, sino además con la parte colectiva o social de éste. Es en ese sentido que el texto de la OC-5/85 establece que el artículo 13 de la Convención señala que la libertad de pensamiento y expresión “comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”. Allí se establece claramente que quienes están bajo la protección de la Convención Americana no solo tienen el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda naturaleza. En ese contexto, cuando se restringe de forma ilegal la libertad de expresión de una persona, no solo es el derecho de esa persona el que se vulnera, sino también el derecho de todos a recibir información e ideas; por lo que el derecho protegido por el artículo 13 tiene características y alcance especiales; por cuanto es allí donde se ponen de manifiesto las dos dimensiones. Requiere por un lado que nadie sea de manera arbitraria prohibido o impedido de expresar su propio pensamiento, siendo un derecho individual; e implica por otra parte un derecho social o colectivo a recibir

información de cualquier naturaleza y a conocer la expresión o pensamiento ajeno.

García & Gonza (2007), afirman que, por orden público se entiende que, en una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de difusión de noticias, ideas y opiniones, además se facilite amplia apertura de la información para la colectividad. De allí que la libertad de expresión se incluye entonces en el orden público primario y la raíz misma de la democracia.

En su forma o aspecto individual, la libertad de expresión no completa su fase en reconocer de manera teórica el derecho solo de hablar o escribir, sino que abarca también de forma inseparable, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para expresar el pensamiento difundiendo a la mayor cantidad de destinatarios. Y en su forma social, la libertad de expresión es un canal para el intercambio de ideas e informaciones, así como para la comunicación de los seres humanos en colectividad. Constituye el derecho de todos a conocer noticias y opiniones diversas; por ello es que estas dos dimensiones, deben gozar de una garantía de forma amplia y simultánea.

La sociedad ejerce un control democrático, mediante la opinión pública, promueve la transparencia de la gestión estatal

y la responsabilidad de los funcionarios sobre su desenvolvimiento público, por ello es que debe existir un amplio espacio de tolerancia ante afirmaciones y opiniones realizadas con motivo de los debates políticos respecto a asuntos que atañen el interés público.

Es ineludible que las actividades del Estado deben regirse por los principios de transparencia y publicidad en su gestión. La permeabilidad a la información que está bajo el control del Estado, cuando sea de interés público, contribuye a favorecer la participación ciudadana en la gestión a través del control social mediante la libertad de información.

Así tenemos que el artículo 13.2 debe ser interpretado en concordancia con las disposiciones del artículo 13.3, el cual explica con más precisión sobre la prohibición de las restricciones a la libertad de expresión a través de “vías o medios indirectos [...] encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”. Es importante resaltar que ni la Convención Europea ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen en sus textos disposiciones semejantes.

Asimismo, se establece que el artículo 29° de la Convención Americana gobierna la interpretación de los

preceptos de ésta. En dicho artículo rige el principio de la más amplia protección; que en buena cuenta significa que ninguna norma contenida en este instrumento puede ser interpretada en forma que reduzca, limite o reconozca de manera relativa los derechos de la persona que figuran en la Convención o en otros instrumentos -nacionales o internacionales-, o que son intrínsecos al individuo o que provengan del sistema democrático representativo de gobierno. En efecto, las limitaciones al ejercicio de los derechos establecidos en la Convención deben ser planteadas en los términos de la propia convención e interpretadas de forma adecuada; por tanto no se admite acudir a ordenamientos distintos para restringir o limitar los derechos previstos en esta.

La frase restricción alude a la conducta definida legalmente como generadora de responsabilidad individual por el abuso de la libertad de expresión.

El artículo 13.2 de ésta permite las restricciones necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

De ninguna manera podrían invocarse el “orden público” o el “bien común” (fundamento de limitaciones a los derechos

humanos) como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real, según el artículo 29.a de la Convención. Esos conceptos deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las “justas exigencias” de “una sociedad democrática” que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención.

La “necesidad” y por consiguiente, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas en el artículo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, tengan preponderancia claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo, es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese

legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Uno de los impedimentos concretos que hace el artículo 13 de la Convención al Estado, es la censura previa, que viene a ser una forma de limitación a la raíz misma de esta libertad -ni siquiera una limitación relativa- de la posibilidad de expresar el pensamiento. Esta censura perjudica de manera drástica el derecho de otras personas a tomar conocimiento de las ideas de terceros y, en consecuencia origina nuevas violaciones que van más allá del emisor del mensaje.

No puede dar lugar a una política de control preventivo el hecho de aislados abusos de la libertad de expresión, sino más bien sirven de fundamento de responsabilidad para quien haya infringido.

**Condición de funcionario, Tutela del honor, e interés público.-** Entre los objetivos principales de la información que requiere la colectividad y que proveen los comunicadores sociales, aparece precisamente aquella referida a la “cosa pública”, que en sentido actual y realista, es aquella que “todos puedan saber lo que a todos interesa”. Por otro lado un legítimo empleo de la libertad de expresión en su cauce informativa, se da frente a un legítimo interés que tiene la sociedad de conocer



la marcha del Estado, porque afecta intereses o derechos de manera general, que al fin acarrea consecuencias importantes para la comunidad. Así, las tareas de gobierno a través de sus órganos y funcionarios, no son indiferentes y mucho menos inaccesibles al conocimiento de la colectividad. Por ello es que la democracia se construye a partir de la formación de la opinión pública, que debidamente informada orienta su juicio de valor y adopta sus decisiones. De esa manera el acceso en el espacio de esas esferas ha de resultar mucho más amplio que el acceso a asuntos netamente privados relativos a la vida personal o íntima, que no trasponen sus legítimos límites. La llamada transparencia tiene en ese ámbito uno de sus espacios intrínsecos por naturaleza. En tal virtud se recalca que en una sociedad democrática es imprescindible que las autoridades o funcionarios estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, esto es, el establecer la presunción de que toda la información es accesible a los particulares, con el límite que supone un sistema restringido de excepciones.

#### **2.1.4. Violación de la libertad de expresión**

Revista científica Equipo Federal del Trabajo N° 47 (2009), la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es la autoridad que gobierna la aplicación e interpretación de las

normas de la CADH. Lo que en buena cuenta significa que esta precisa cuál es el exacto alcance que abarcan los derechos y libertades reconocidos en la Convención, y cuáles son las obligaciones de los Estados para respetarlos y garantizarlos. Por tal razón los estados que adoptaron la Convención están obligados a cumplir los estándares que establece el Tribunal. En la región, una lista recurrente de casos de violación a la libertad de expresión podríamos citar a los siguientes: el uso arbitrario de la publicidad oficial de los gobernantes, la concentración de la propiedad de los medios de comunicación, la prohibición o criminalización de la protesta social, la publicidad de encuestas electorales en tiempos de campañas, la imposición de condenas civiles pecuniarias como consecuencia de ciertas expresiones consideradas ofensivas.

#### **2.1.5. Normatividad**

##### **Constitución Política del Perú de 1993**

El artículo 2° precisa claramente “Toda persona tiene derecho: inc.4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común. Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación”.

## **2.2. Contexto Internacional**

### **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A del 10 de diciembre de 1948, establece:

Preámbulo – 2º párrafo: (...) “Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, librados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias”.

“Art. 1º Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de

razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

El derecho a la igualdad es una idea auténticamente revolucionaria en la medida en que rechaza privilegios y somete al conjunto de las personas a un mismo ordenamiento para todos. Este derecho se concreta en el concepto de tolerancia, entendida como el reconocimiento del idéntico valor a cada persona y, por consiguiente el respeto de todas las formas de ser y de todos los posibles puntos de vista, en contraposición a la intolerancia, entendida como la descalificación de alguna persona en razón de su origen, ideología, posición social, u otros datos análogos con los cuales se la identifique.

La idea de igualdad en dignidad y derechos supone que éstos se desprenden de la humanidad misma de la persona y no implican el cumplimiento de obligaciones previas; son, en ese sentido, incondicionados. La postura contraria lleva a los extremos de las sociedades totalitarias, en las cuales se considera que los individuos no tienen derechos – de acuerdo con esa concepción es inadmisibles que en la esfera del derecho público existan voluntades distintas a la del Estado – sino deberes frente a la comunidad. Por el contrario las potestades del Estado no son sino el reflejo de la soberanía popular.

“Art. 2° inciso 1 establece: Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

En esta parte, la norma proclama pues, que todos los hombres nacen iguales y con las mismas oportunidades, independientemente de su color de piel o el lugar de su residencia. Aunque la idea de universalidad de los derechos humanos ha sido muy criticada actualmente desde un punto de vista filosófico, es un hecho que el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, haya sido orientado a sostener que todos los hombres y mujeres del mundo tienen los mismos derechos y que éstos deben respetarse de la misma forma, sin importar la cultura, la religión o creencia de las personas. Con lo anterior debe apoyarse la exigencia hacia los estados parte de las Naciones Unidas de proteger los derechos de sus ciudadanos de igual manera y de hacer todo lo posible para proporcionarles las condiciones óptimas, tendientes a que la cultura de respeto de los derechos humanos sea una realidad.

La universalidad de los derechos humanos no solo no niega la diversidad, sino que se beneficia de ella. Las diferentes culturas, en los ámbitos local y mundial, enriquecen nuestra comprensión de los derechos humanos. Para que los derechos establecidos en la Declaración Universal se conviertan en realidad tienen que reflejar todas nuestras experiencias y necesidades de dignidad humana y justicia.

Las fronteras no son una barrera para ayudar a los demás. Cada uno de nosotros puede desempeñar un papel protagónico orientado a la protección de los derechos de cualquier persona, con independencia de quiénes somos, en qué creemos o dónde vivimos. La defensa de los derechos humanos concierne al mundo entero y trasciende las diferencias de nacionalidad, raza y creencia.

“Art. 7° Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

En este aspecto, la norma supranacional, se refiere a que la igualdad es un derecho estrechamente vinculado al reconocimiento al valor intrínseco de la persona humana. En tal

sentido la discriminación o intolerancia es el trato desigual de una persona por su particular identidad racial, religiosa, ideológica, jerárquica, de género, o por cualquier otra consideración similar, ya sea en forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia. La tolerancia, en cambio, exige el respeto a todas las formas de ser y de pensar.

El requerimiento de igualdad no significa que todos tengan los mismos derechos y obligaciones, sin distinciones de ninguna especie, sino que debe tratarse igual a los iguales y desigual a los desiguales.

En la sociedad peruana, la desigualdad se manifiesta, entre otras formas, en la injusta distribución de la riqueza, en el condicionamiento de la movilidad social, en factores distintos de los méritos personales y en la desacreditación de las personas en razón de su origen étnico, su pobreza, inclusive su apariencia física. En el presente caso, la discriminación constitucional a las fuerzas armadas y policía nacional se evidencia en la restricción a la libertad de sindicalización y huelga, petición colectiva, ser elegido por sufragio popular, todas ellas resumidas en dos frases, el carácter de “no deliberantes”.

“Art. 29°. Inc. 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley

con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”.

Es en la comunidad donde los seres humanos aprenden y donde se establecen de manera definitiva los marcos de las relaciones humanas y los principios éticos que la rigen. Todo ser humano tiene hacia su comunidad de origen los deberes que son la condición de que ésta siga existiendo, pues ella codetermina la realización misma de los otros derechos humanos.

“Art. 30° Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración”.

Finalmente este artículo establece una cláusula de salvedad por la que se muestra una íntima interdependencia entre todos los derechos consignados en la declaración, de forma tal que nunca será legítimo desproteger alguno de ellos bajo pretexto de protección de otros. Así, sería contraria a la Declaración y a la esencia misma de los derechos humanos



sostener que las personas pierden sus derechos fundamentales cuando incumplen con determinados deberes.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

“Art. 13° numeral 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Numeral 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

### **Constitución Española**

La Constitución española, en su Art. 28 inc.1, establece el derecho de sindicación: “Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las fuerzas o institutos armados o a los demás cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios

públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato”.

Como puede apreciarse, esta norma no prohíbe a las fuerzas o institutos armados el ejercicio de sindicalizarse, sino que deja a la ley la facultad de limitar o exceptuar dicho ejercicio, con lo cual no se constitucionaliza tal discriminación, y más bien esta norma suprema garantiza a los ciudadanos el reconocimiento de todos los derechos.

El mismo artículo, inciso 2, establece: “Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad”.

En este aspecto no prohíbe a las fuerzas armadas e institutos armados el ejercicio del derecho de huelga, y al contrario dispone que la ley debe establecer las garantías necesarias para efectos de asegurar el mantenimiento de los

servicios esenciales para el normal desarrollo de las actividades de la comunidad.

Es necesario acotar que la constitución española en su artículo 29, inc. 2, en idéntica forma que la Constitución Política del Perú, prescribe de manera expresa la prohibición de petición en conjunto de los integrantes de las fuerzas armadas y cuerpos armados, las que sólo podrán realizarse de manera individual.

En el Art. 70 inc. e, precisa que son inelegibles los miembros activos de las fuerzas armadas y cuerpos armados, para los cargos de diputados y senadores.

En el Art. 104, establece las funciones de las fuerzas armadas y los cuerpos de seguridad; y, finalmente, en el Art. 149, inc. 4, establece que es competencia exclusiva del Estado, la defensa y fuerzas armadas.

### **2.3. Entorno nacional**

En el año 1999 cerca de un centenar de oficiales generales de las fuerzas armadas y de la policía nacional, suscribieron el “Acta de sujeción”, respetando el autogolpe de 1992 y la posterior reelección de Alberto Fujimori (Rospigliosi y Basombrío 2006). Si bien es cierto que la mayoría de estos firmantes eran muy conscientes de sus actos, algunos fueron

obligados por las circunstancias, y los que se negaron a suscribir, simplemente fueron pasados al retiro.

En el año 2003, ante la privatización de dos empresas estatales de electricidad en la ciudad de Arequipa, habiéndose declarado el estado de emergencia y con ello la asunción del comando político militar a cargo de las fuerzas armadas, se produjeron diversos enfrentamientos, con el saldo de dos fallecidos y 150 heridos; así como la abdicación del Poder Ejecutivo de la decisión de privatizar las empresas públicas regionales (Desco 2003). Como consecuencia de esta crisis, se daría la salida del gabinete ministerial de Fernando Rospigliosi, ministro del Interior. Tiempo después, el general Gómez de la Torre declarararía que había recibido la orden por parte de Rospigliosi de restablecer el orden en la ciudad de Arequipa “a cualquier costo” (es decir, reprimir las protestas violentamente), por lo que al negarse a hacerlo, fue pasado al retiro.

Otro caso evidente de decisiones precipitadas por las autoridades políticas, fue en el año 2008 el denominado “baguazo”, en el que la Ministra del Interior Mercedes Cabanillas, habría calificado al director de la policía nacional y asesores de “incapaces e ineptos” y dispuso que “a cualquier costo” sea desbloqueada la carretera “Fernando Belaunde” la cual había

sido tomada por los nativos provistos de armas punzocortantes, con las consecuencias reprochables que todos conocemos.

#### **2.4. Experiencias Exitosas**

**La Constitución francesa de 1791**, como sabemos fue la base de la cual en su mayor parte “copio” su contenido las diferentes constituciones de los países latinoamericanos, particularmente en el Perú la CP. de 1979 y la vigente de 1993; dicho texto normativo francés establecía “La fuerza pública es esencialmente obediente, ningún cuerpo armado puede deliberar”. Sin embargo, la actual Constitución de 1958 no considera esta limitación.

Ante tal innovación legislativa que data de más de medio siglo, ha conllevado al reconocimiento de los derechos fundamentales de todas las personas en dicha sociedad, contribuyendo a una comunidad bien in formada de todas las acciones de gobierno, obviamente que no atenten contra la seguridad nacional ni el orden público.

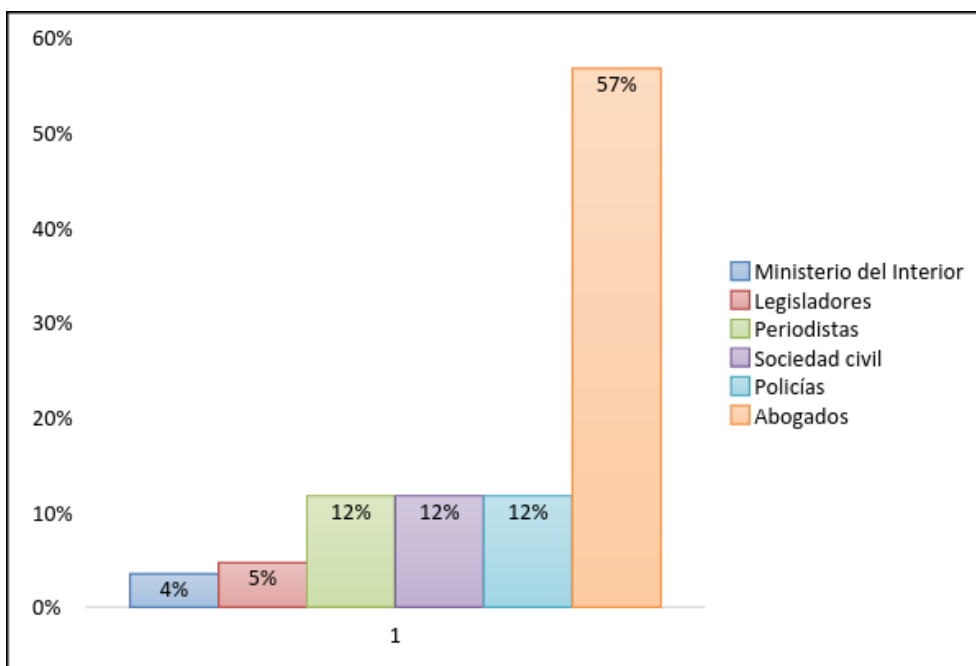
**Constitución vigente de Suiza**, en su artículo 16° garantiza la libertad de opinión e información de toda persona; así como toda persona tiene derecho a formar, exteriorizar y comunicar libremente su opinión, y toda persona tiene derecho a recibir libremente información, a obtenerla de medios

comúnmente accesibles y a difundirla libremente, no hay censura previa y solamente rige la responsabilidad ulterior.

## **CAPITULO III: DESCRIPCION DE LA REALIDAD**

### 3.1. Identificación de Informantes

Los informantes en la presente investigación estuvieron conformados de la siguiente manera:

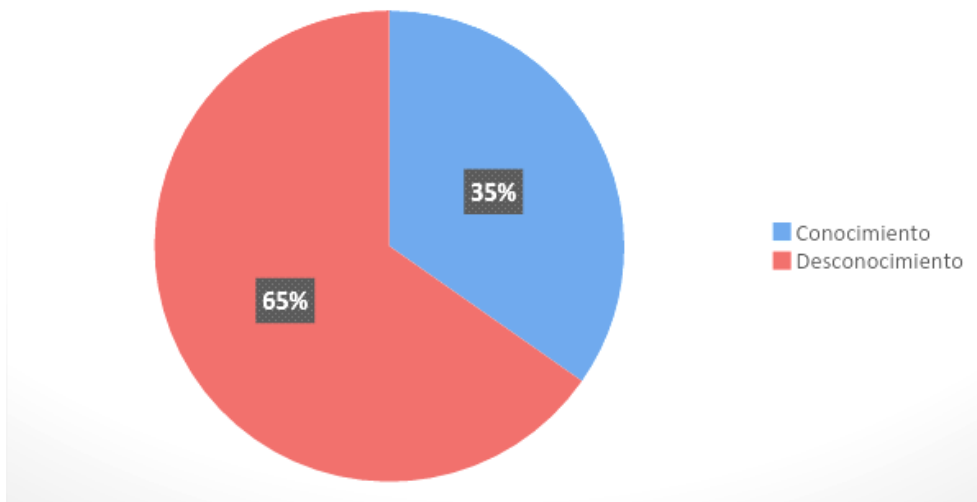


**Figura 1:**

#### **Informantes**

Fuente: Elaboración sobre la base del cuestionario N° 1





**Figura 2:**

### **Conceptos Básicos**

Fuente: Elaboración sobre la base del Cuestionario N° 1

#### **Apreciación:**

A) El promedio de los porcentajes de la no aplicación de los conceptos básicos por Miembros del Ministerio del Interior, Legisladores y Policías es de 65%.

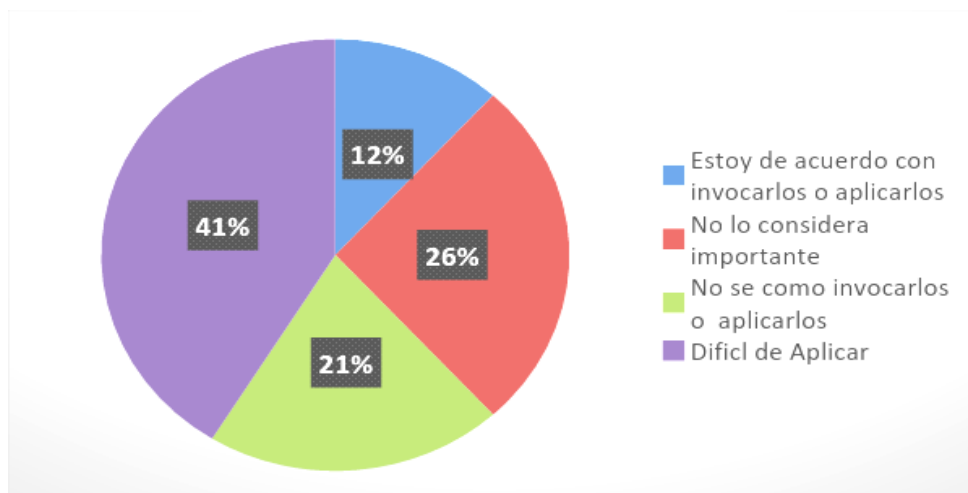
La Prelación de cada concepto es de:

- Deliberancia **22 respuestas no contestadas** 20%
- Libertad de Expresión **20 respuestas no contestadas** 18%
- Toma de decisiones **18 respuestas no contestadas** 16%
- Ejecución de acciones políticas y gubernamentales **26 respuestas no contestadas** 23%
- Derechos políticos de la Policía Nacional y FFAA **25 respuestas no contestadas** 23%

B) El promedio de los porcentajes de aplicación de los conceptos básicos por Jueces, Fiscales y Policías es de 35%.

La prelación de cada concepto es de:

- Deliberancia 12 respuestas contestadas 20%
- Libertad de Expresión 14 respuestas contestadas 24%
- Toma de decisiones 16 respuestas contestadas 27%
- Ejecución de acciones políticas y gubernamentales 8 respuestas contestadas 14%
- Derechos Políticos de la Policía Nacional y FFAA 9 respuestas contestadas 15%



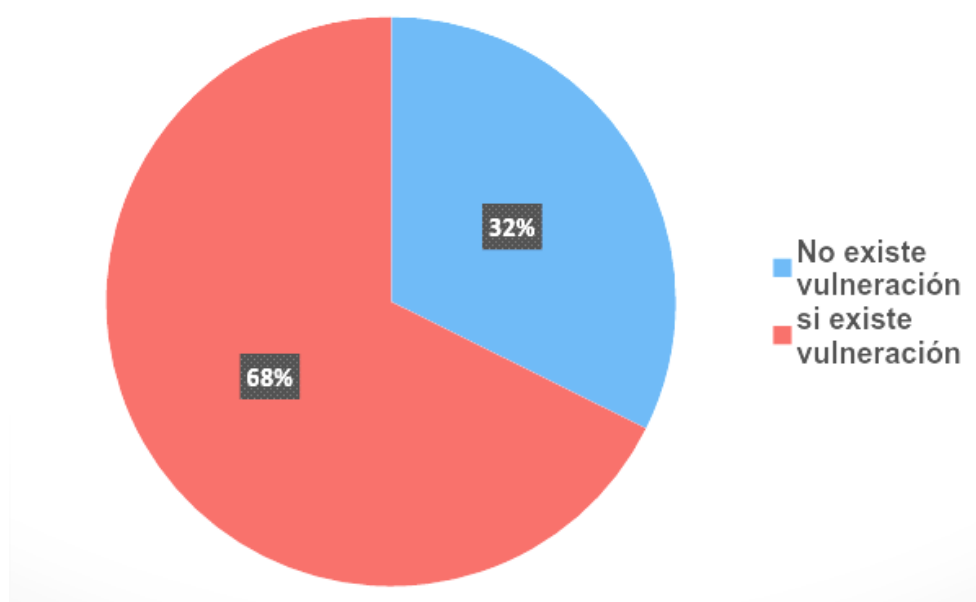
**Figura 3:**

**Razones de desconocimiento de los conceptos básicos en los responsables**

Fuente: Elaboración sobre la base del Cuestionario N° 1

## Apreciaciones

Las razones por las que los responsables desconocen esto, se debe a que el 12% está de acuerdo con aplicarlos, el 26% no lo considera importante, el 21% no sabe cómo aplicarlos, y el 41% lo considera difícil de aplicar.



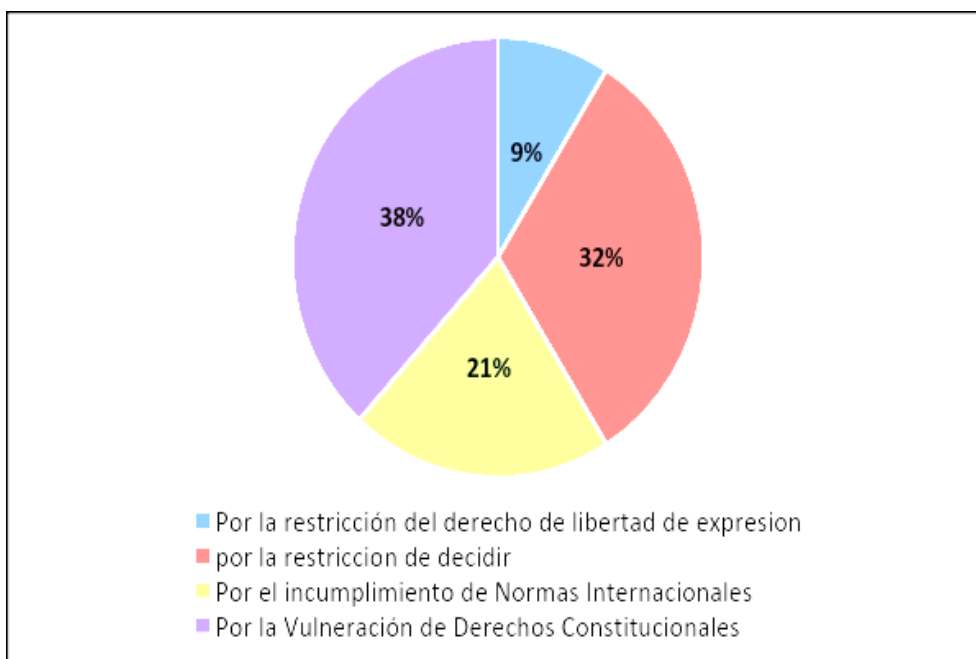
**Figura 4:**

## Vulneración del Derecho de Libertad de Expresión

Fuente: Elaboración sobre la base del Cuestionario N° 1

## Apreciaciones

El 68% de los informantes indicaron que existe vulneración de los derechos de los integrantes de la Policía Nacional, por el artículo 169° de la Constitución Política del Perú.



**Figura 5:**

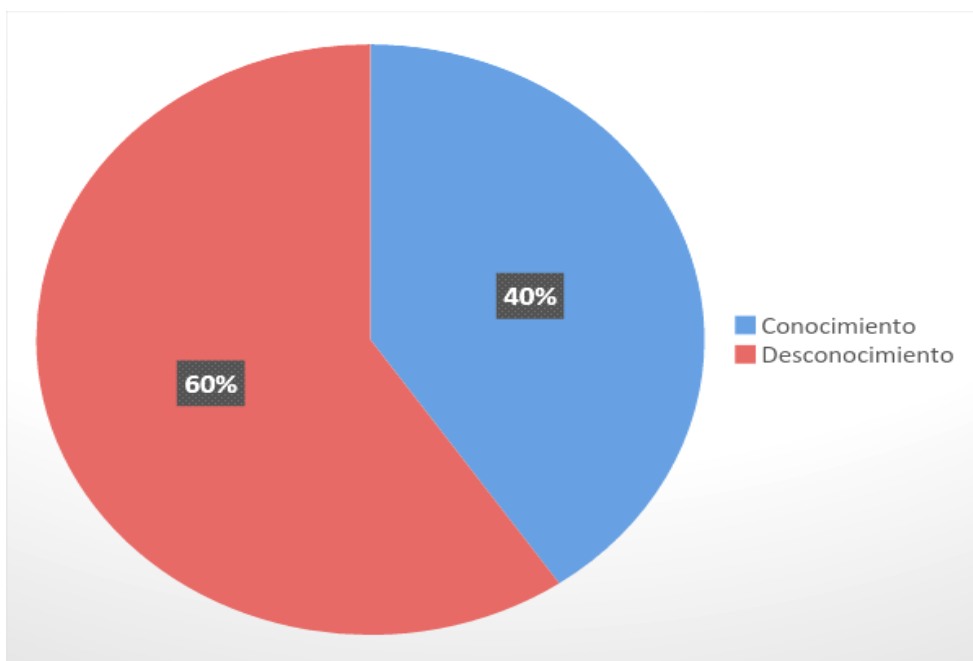
**Razones de la vulneración de los derechos de los integrantes de la Policía Nacional del Perú.**

Fuente: Elaboración sobre la base del cuestionario N° 1

**Apreciaciones**

Las razones por las que se da la vulneración de los derechos de los integrantes de la Policía Nacional, se deben a:

- Por la restricción del derecho de libertad de expresión 3 respuestas 9%
- Por la restricción de decidir 11 respuestas 32%
- Por el incumplimiento de Normas Internacionales 7 respuestas 21%
- Por la vulneración de Derechos Constitucionales 13 respuestas 38%



**Figura 6:**

**Normas básicas aplicadas para la solución del problema**

Fuente: Elaboración sobre la base del Cuestionario N° 1

**Apreciación:**

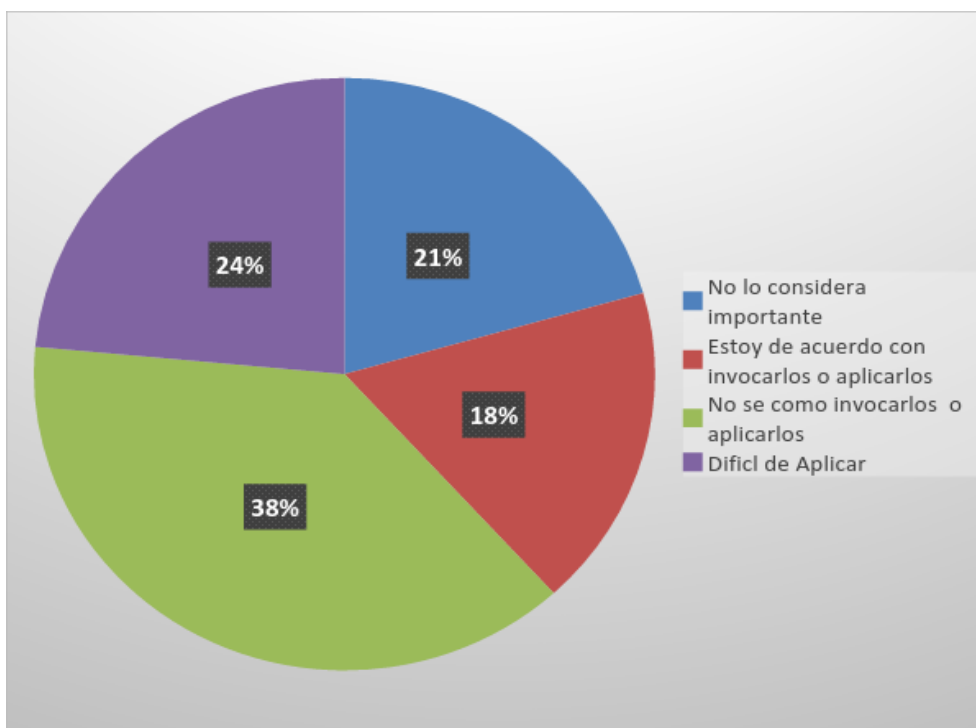
A) El promedio de los porcentajes de la no aplicación de las normas es de 60%.

- Artículo 169° Constitución Política del Perú 22 respuestas no contestadas 27%
- Artículo 2° Constitución Política del Perú 20 respuestas no contestadas 25%
- Artículo 34° Constitución Política del Perú 20 respuestas no contestadas 25%
- Artículo 91° Constitución Política del Perú 19 respuestas no contestadas 23%

B) El promedio de los porcentajes de aplicación de las normas básicas es de 40%

La prelación de cada concepto es de:

- Artículo 169° Constitución Política del Perú 12 respuestas contestadas 22%
- Artículo 2° Constitución Política del Perú 14 respuestas contestadas 25%
- Artículo 34° Constitución Política del Perú 14 respuestas contestadas 25%
- Artículo 91° Constitución Política del Perú 15 respuestas contestadas 27%



**Figura 7:**

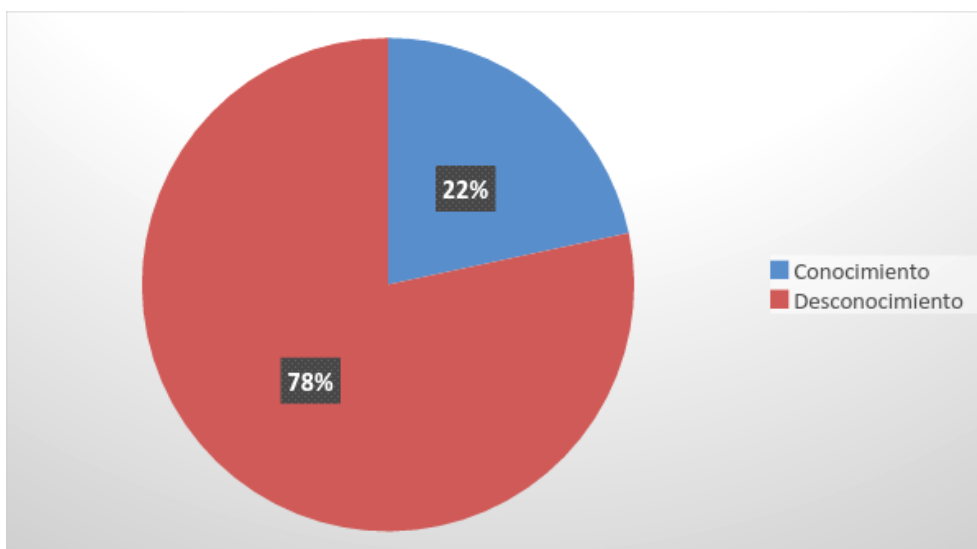
### **Razones del desconocimiento de normas básicas**

Fuente: Elaboración sobre la base del Cuestionario N° 1

### **Apreciaciones**

Del Cuestionario 1, aplicado a los responsables, consideran que las razones por las que existe desconocimiento de las normas:

- 18% están de acuerdo con invocarlos o aplicarlos
- 23% indican que es difícil de aplicar
- 21% no lo consideran importante
- 38% no sabe cómo invocarlos o aplicarlos



**Figura 8:**

**Conocimiento y desconocimiento de conceptos básicos por la comunidad Jurídica**

Fuente: Elaboración sobre la base del Cuestionario N° 1

**Apreciación:**

A) El promedio de los porcentajes de la no aplicación de los conceptos básicos por la comunidad jurídica es 78%.

La prelación de cada concepto es de:

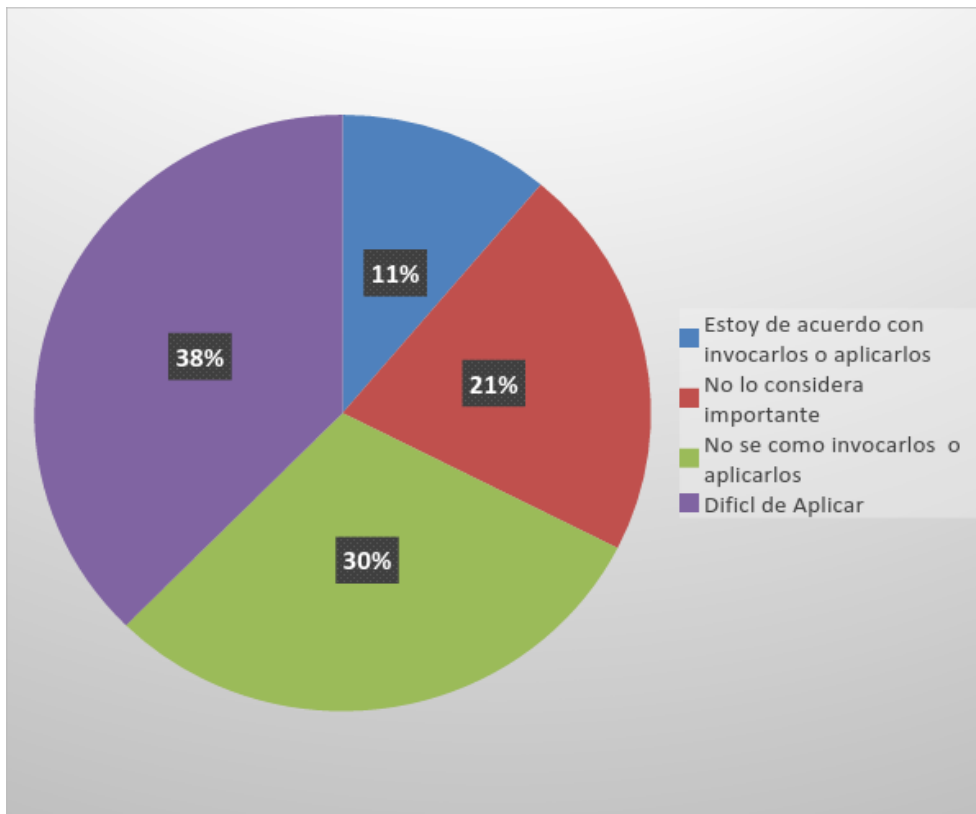
- Deliberancia 68 respuestas no contestadas 18%
- Libertad de Expresión 78 respuestas no contestadas 21%
- Toma de decisiones 82 respuestas no contestadas 22%
- Ejecución de acciones políticas y gubernamentales 79 respuestas no contestadas 21%
- Derechos Políticas de las FFAA y Policía Nacional 73 respuestas no contestadas 19%



B) El promedio de los porcentajes de aplicación de los conceptos básicos por la comunidad jurídica es de 22%

La prelación de cada concepto es de:

- Deliberancia 29 respuestas contestadas 28%
- Libertad de expresión 19 respuestas contestadas 18%
- Toma de decisiones 15 respuestas contestadas 14%
- Ejecución de acciones políticas y gubernamentales 18 respuestas contestadas 17%
- Derechos Políticos de las FFAA y Policía Nacional 24 respuestas contestadas 23%



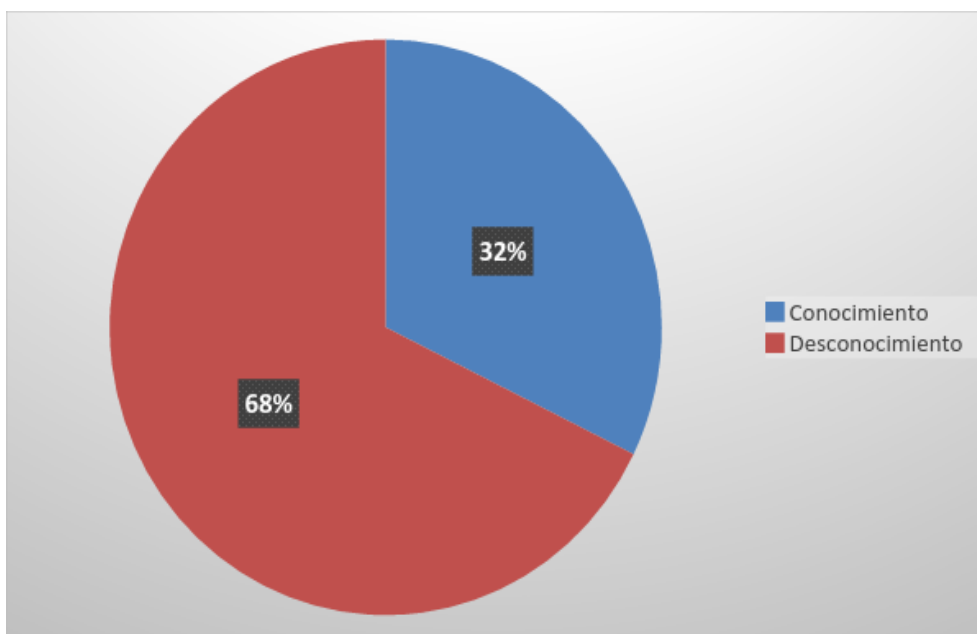
**Figura 9:**

### **Razones del Desconocimiento de conceptos básicos por la comunidad jurídica**

Fuente: Elaboración sobre la base del Cuestionario N° 1

#### **Apreciaciones**

Del cuestionario 1, aplicado a la comunidad jurídica, estadísticamente se comprueba que el Desconocimiento es del 78% de respuestas no contestadas, y esto se debe a que 11% están de acuerdo con invocarlos, el 21% no lo considera importante, el 30% no sabe cómo invocarlos, y el 38% lo considera difícil de aplicar.



**Figura 10:**

**Normas básicas aplicadas para la solución del problema en la comunidad jurídica**

Fuente: Elaboración sobre la base del Cuestionario N° 1

**Apreciación:**

A) El promedio de los porcentajes de la no aplicación de las normas por la comunidad jurídica es 68%

La prelación de cada concepto es de:

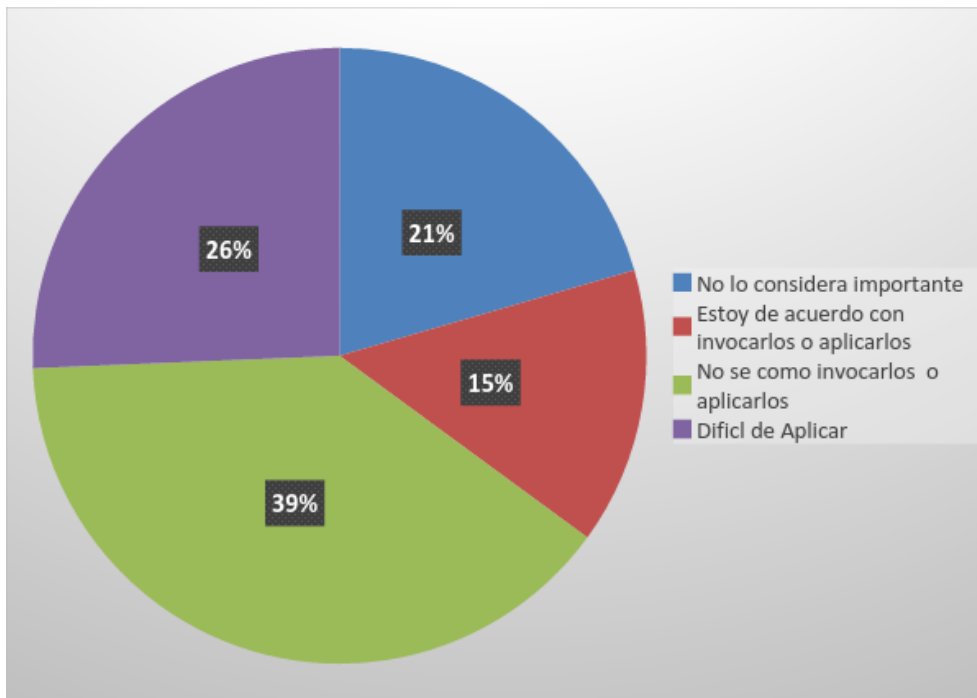
- Artículo 169° Constitución Política del Perú 93 respuestas no contestadas 29%
- Artículo 2° Constitución Política del Perú 72 respuestas no contestadas 23%
- Artículo 34° Constitución Política del Perú 60 respuestas no contestadas 19%

- Artículo 91° Constitución Política del Perú 92 respuestas  
no contestadas 29%

B) El promedio de los porcentajes de aplicación de las normas por la comunidad jurídica es de 32%

La prelación es de:

- Artículo 169° Constitución Política del Perú 24 respuestas  
contestadas 16%
- Artículo 2° Constitución Política del Perú 45 respuestas  
contestadas 30%
- Artículo 34° Constitución Política del Perú 57 respuestas  
contestadas 38%
- Artículo 91° Constitución Política del Perú 25 respuestas  
contestadas 17%



**Figura 11:**

### **Razones del Desconocimiento de las Normas por la comunidad jurídica**

Fuente: Elaboración sobre la base del Cuestionario N° 1

#### **Apreciaciones**

Del cuestionario 1, aplicado a la comunidad jurídica, estadísticamente se comprueba que el Desconocimiento es del 68%, con 317 preguntas no contestadas, y esto se debe a que 20% no lo considera importante, el 15% está de acuerdo con invocarlos o aplicarlos, el 39% no sabe cómo invocarlos y el 26% lo considera difícil de aplicar.

## **CAPITULO IV: ANÁLISIS DE LA REALIDAD**

## **4.1. Discusión de Resultados**

### **4.1.1. Respecto a los objetivos**

**A) Objetivo Específico 1.-** Analizar los Planteamientos Teóricos directamente relacionados con la motivación o fundamentación del Legislador de mantener vigente la primera parte del Art. 169° de la Constitución Política del Perú, relacionado al carácter “no deliberante” de la policía nacional, tales como: conceptos básicos, teorías, principios; Normas, tales como: Constitución Política del Perú, Convención Americana Sobre Derechos Humanos; Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Para el cumplimiento del Objetivo específico 1, se realizó el cuestionario a los responsables y a la comunidad jurídica, pudiendo colegir la existencia del 65% de incumplimientos de los responsables respecto a un cruce de la sub hipótesis “a” que engloba planteamientos teóricos, normas y la legislación comparada.

Este resultado permite indicar que los integrantes de la policía nacional y FFAA ven vulnerados sus derechos según lo establecido en el artículo 169° de la Constitución Política del Perú.

De lo dicho se colige que si afirmamos o damos por aceptado que en forma individual o colectiva los integrantes de la policía nacional no son deliberantes, implica una aceptación también que dichos agentes

no serían responsables de las órdenes que provengan del poder político, en tanto que se les habría negado la capacidad de pensar o discernir sobre sus actos; peor aún, constitucionalmente se habría eximido su responsabilidad.

**B) Objetivo Específico 2.-** Identificar las causas de los Incumplimientos y Discrepancias Teóricas, que afectan la motivación o fundamentación del Legislador de mantener la vigencia de la primera parte del artículo 169° de la Constitución Política del Perú, relacionado al carácter “no deliberante” de la policía nacional.

De acuerdo a al análisis se estableció que las causas de los incumplimientos se dan por la restricción de decidir y por la vulneración de Derechos Constitucionales, lo cual es avalado por la lucha constante de los integrantes de la policía nacional de poder tener el carácter de deliberante y ser parte activa en la participación ciudadana.

#### 4.1.2. Respecto a la Hipótesis

Hipótesis	Legislaciones que avalan la deliberancia	Observaciones
La motivación o fundamentación del legislador de mantener vigente la primera parte del Art. 169° de la Constitución Política del Perú, relacionado	La Constitución francesa (1958) no considera esta limitación. Ante tal innovación legislativa que data de más de medio siglo, ha conllevado	No es aplicable pruebas como la T debido a que no se ha trabajado con Hipótesis Nula. Es difícil determinar una contrastación



al carácter "no **reconocimiento de los** con validación en  
deliberante" de la derechos fundamentales Programas SPSS por  
policía nacional, y con de todas las personas en cuanto el modelo  
ello se vulnera el dicha sociedad, Caballero limita el  
derecho fundamental contribuyendo a una desarrollo temático  
a la libertad de comunidad bien de la investigación.  
expresión e informada de todas las  
información; se ve acciones de gobierno,  
afectada por obviamente que no  
Incumplimientos y atenten contra la  
Discrepancias y seguridad nacional ni el  
Teóricas (-X); que La Constitución vigente  
están relacionadas de Suiza, en su Art. 16°  
causalmente y se respecto de la libertad de  
explicaron, por el opinión e información,  
hecho de que los garantiza la libertad de  
Responsables y la opinión e información de  
Comunidad Jurídica toda persona; así como  
(A) no conocen y no toda persona tiene  
aplican bien algún derecho a formar,  
Planteamiento exteriorizar y comunicar  
Teórico, libremente su opinión, y  
especialmente algún toda persona tiene  
concepto básico, derecho a recibir  
teoría y principios; o, libremente información,  
porque no se cumple a obtenerla de medios  
las Normas tales y a difundirla libremente,  
como: Convención no hay censura previa y  
Americana Sobre solamente rige la  
Derechos Humanos, responsabilidad ulterior.  
Constitución Política  
del Perú; o porque se  
aplican bien la  
Jurisprudencia de la  
Corte Interamericana  
de Derechos  
Humanos (-B).

---

## **4.2. Análisis de las razones por las cuales se dan Incumplimientos y Discrepancias Teóricas en la investigación.**

### **A) Principales razones o causas de Incumplimientos**

- 18% están de acuerdo con invocarlos o aplicarlos
- 23% indican que es difícil de aplicar
- 21% no lo considera importante
- 38% no sabe cómo invocarlos o aplicarlos

### **B) Principales razones o causas de las Discrepancias Teóricas**

20% no lo considera importante

15% está de acuerdo con invocarlos o aplicarlos

39% no sabe cómo invocarlos

26% lo considera difícil de aplicar

**C) Resultados de la Prueba T, respecto a la aplicación de las normas nacionales relacionado a la vulneración de los derechos fundamentales de los integrantes de la policía nacional, al establecerse el carácter no deliberante, es de 0.00498141.**

## **4.3. Análisis de los Resultados**

Después de obtenidos los en la investigación mediante la aplicación del cuestionario a los responsables y la comunidad jurídica podemos determinar que, se enfocó a obtener la percepción de los

responsables acerca del incumplimiento y discrepancias teóricas respecto al carácter deliberante que debe tener los integrantes de la policía nacional y fuerzas armadas.

El cuestionario estuvo estructurado en tres Pre categorías:

- a) Pre categoría 1: Sobre el Conocimiento y Desconocimiento de los Planteamientos Teóricos
- b) Pre categoría 2: Sobre el conocimiento y Desconocimiento de las normas
- c) Pre categoría 3: Sobre el Conocimiento y Desconocimiento de la legislación comparada.

De los resultados obtenidos mediante la aplicación del cuestionario a los responsables y comunidad jurídica, se ha podido comprobar que existe la vulneración al derecho fundamental de libertad de expresión en los integrantes de la policía nacional, por cuanto la Constitución Políticas del Perú acoge el carácter no deliberante, tal como lo hiciera en un inicio la legislación francesa, no se tiene en cuenta que legislaciones como de Suiza, acoge la igualdad para todos los ciudadanos, reconociendo el carácter deliberante en los integrantes del cuerpo policial y fuerza militar. Si bien la existencia de doctrina respecto a la problemática es casi nula, se ha podido estructurar un marco teórico basado en Jurisprudencia tanto

nacional como internacional, dejando aun una tarea para que los legisladores puedan acoger el carácter deliberante analizarlo y plasmarlo en el cuerpo constitucional.

## **CAPITULO V: CONCLUSIONES**

## **5.1. Resumen de las apreciaciones resultantes del análisis**

### **5.1.1. Resumen de las Apreciaciones con respecto a las partes o variables del problema.**

**A)** El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de las normas nacionales en los responsables es de 65%, en relación a los DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS VEDADOS POR EL ARTICULO 169° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU – EL CARÁCTER NO DELIBERANTE DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIA NACIONAL; que lo CALIFICAMOS como **negativo**; y, lo INTERPRETAMOS como: **Incumplimientos**.

**B)** El promedio de los porcentajes de Desconocimiento de las normas en la comunidad juridica es de 78% respuestas no contestadas; que lo CALIFICAMOS como **negativo**; y, lo INTERPRETAMOS como: **Incumplimientos**.

**C)** El promedio de los porcentajes de planteamientos teóricos que **No Consideran** en opinión de los Responsables es de **65%**; que los CALIFICAMOS como **negativo**; y lo INTERPRETAMOS como: **Discrepancias Teóricas**.

### **5.1.2. Resumen de las Apreciaciones con respecto a los logros.**

**A)** El promedio de los porcentajes de **considerar** las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional en relación a los DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS VEDADOS POR EL

ARTICULO 169° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU – EL CARÁCTER NO DELIBERANTE DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIA NACIONAL, en los responsables es de **35%**; que lo CALIFICAMOS como **positivo** y, lo INTERPRETAMOS como: **Logros.**

**B)** El promedio de los porcentajes de Conocimiento de los planteamientos teóricos en los responsables es de **22%**; que lo CALIFICAMOS como positivo y, lo INTERPRETAMOS como: **Logros.**

**C)** El promedio de los porcentajes de aplicación de los conceptos básicos es de 35%; que lo CALIFICAMOS como **positivo** y, lo INTERPRETAMOS como: **Logros.**

## **5.2. CONCLUSIONES PARCIALES (obtenidos de la contrastación de una sub hipótesis)**

### **5.2.1. Conclusión Parcial 1**

Respecto a la no aplicación de las normas internacionales esto es el artículo 13°.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, por parte de los responsables (legisladores, ministro del interior), se debe a que no conocen los conceptos básicos mencionados en un 65% consecuentemente adolecen de Incumplimientos.

### **5.2.2. Conclusión Parcial 2**

Los Responsables (legisladores) no conocen en un 60% las normas nacionales, esto es la Constitución Política, sobre los derechos fundamentales de las personas relacionado con la libertad de expresión, y específicamente respecto al carácter no deliberante de la policía nacional del Perú, en consecuencia adolecen parcialmente de Incumplimientos.

### **5.2.3. Conclusión Parcial 3**

Los responsables del derecho se han visto afectados porque se aprecia un 60% de Incumplimientos, en cuanto no aplican las normas que reconocen la libertad de expresión de los integrantes en actividad de la policía nacional, como son: artículo 13° inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 2°.1, 29°.2 y 30° de la DU.DD.HH; y el 68% de la población de informantes, considera que se da la vulneración a los derechos fundamentales de los integrantes de la policía nacional por el artículo 169° de la Constitución Política respecto al carácter no deliberante, debido a que existen discrepancias teóricas porque los responsables (legisladores) no aplican bien los planteamientos teóricos y jurisprudencia.



### **5.3. CONCLUSION GENERAL**

#### **5.3.1. Contrastación de la Hipótesis Global**

Con el establecimiento de avanzadas políticas democráticas en el país, se implementará un adecuado sistema de reconocimiento de los derechos políticos de los integrantes de la Policía Nacional del Perú, llevando a su concreción del derecho a la libertad de expresión, y de esta manera promover un desarrollo inclusivo y sin discriminación de ninguna índole en la sociedad, tal como lo establece la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y su jurisprudencia, así como el Art. 2°, Inc. 4 de la Constitución Política del Perú.

#### **5.3.2. Enunciado de la Conclusión General**

El personal en actividad de la Policía Nacional del Perú, vio afectados sus derechos fundamentales relacionados a la libertad de expresión, por Incumplimientos y Discrepancias Teóricas, que están relacionadas causalmente y se explicaron, por el hecho de que los Responsables (legisladores) y Comunidad Jurídica no conocen y no aplican bien los planteamientos teóricos, especialmente los conceptos básicos, teorías y principios, y porque no se cumple las Normas tales como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Constitución Política del Perú, y porque no se aplican bien la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y

por no haber aprovechado las legislaciones extranjeras especialmente las europeas que están relacionadas con avanzados sistemas democráticos.

## **CAPITULO VI: RECOMENDACIONES**

## **6.1. RECOMENDACIONES PARCIALES**

### **6.1.1. Recomendación Parcial 1**

Consideramos que se debe reforzar en lo posible ese 65% de desconocimiento de conceptos básicos propuestos anteriormente, es decir, deben promover una mayor información continua a los responsables para que obtengan un conocimiento idóneo de estos conceptos que desarrollan los derechos fundamentales de los integrantes de la policía nacional en sus dimensiones tanto administrativa, procesales y doctrinaria. Todo ello necesario para tener una mejor interpretación y aplicación de la normativa que regula esta problemática. Si bien es cierto un 35% aplica ciertos conceptos básicos, lo hacen bajo un criterio poco cercano a lo que se estipula en relación a la protección de los derechos de este colectivo de ciudadanos.

Se recomienda que el Estado promueva políticas para la implementación de un sistema que reconozca la práctica del derecho a la libre expresión acorde a la realidad y al sistema democrático de derecho.

### **6.1.2. Recomendación Parcial 2**

Se recomienda que las instituciones públicas nacionales con el apoyo de la comunidad jurídica realicen programas de sensibilización para

la inclusión y reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión, sin discriminación de ninguna índole.

### **6.1.3. Recomendación Parcial 3**

Se recomienda que el Poder Legislativo analice y someta a debate la modificación de la primera parte del artículo 169° de la Constitución Política del Perú, para reconocer el derecho a la libertad de expresión a los integrantes de la Policía Nacional en actividad.

## **6.2. RECOMENDACIÓN GENERAL**

Se recomienda que para sensibilizar a los responsables (legisladores) respecto al cumplimiento de las normas, sobre el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión de los integrantes de la Policía Nacional, se debe adoptar un conjunto de acciones principalmente políticas y legislativas, a efectos de implementar una plataforma adecuada y coherente con el sistema democrático del derecho.

Se recomienda que los sectores públicos extirpen las barreras físicas y sociales que dificultan el acceso de los integrantes de la Policía Nacional al debate público dentro de los canales legítimos de la democracia; de esta manera se estará garantizando la plena vigencia

de los derechos fundamentales de todas las personas sin discriminación de ninguna índole.

### **6.3. PROPUESTA LEGISLATIVA**

Proyecto de Ley N°.....

#### **1.- Proyecto de Ley de Reforma Constitucional, que modifica el artículo 169° de la Constitución Política del Perú**

**I.- EXPOSICION DE MOTIVOS DONDE SE EXPRESAN LOS FUNDAMENTOS DELAS PROPOSICIONES DE REFORMA CONSTITUCIONAL.**

Que, toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que abarca la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea de forma oral, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; así lo establece el artículo 13.1 de la CADH.

Que, la puesta en práctica del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores, las que a su vez debe estar fijada previa y expresa por la ley y ser necesaria para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el

orden público o la salud o la moral públicas; conforme lo establece el Art. 13.2 de la CADH.

Que, por su parte la idea o noción de orden público exige que, dentro de una sociedad democrática, estén garantizadas las mayorías de posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como la más amplia accesibilidad a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión está inserta en el orden público primario y en la raíz misma de la democracia.<sup>1</sup>

Que, este derecho se deriva del poder del Estado de establecer, promover y ejecutar medidas legislativas que fueren necesarias para asegurar el pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los integrantes de la policía nacional en actividad.

Que, nuestra legislación peruana prohíbe expresamente estos derechos, por lo que se hace necesario emitir una ley de reforma constitucional que desarrolle este derecho que toda persona tiene reconocido por la CADH.

Que, estos derechos implican la necesidad de garantizar a los integrantes de la policía nacional en actividad, igualdad de oportunidades y trato digno en todos los ámbitos, e impulsar una vigencia de los principios esenciales dentro de la existencia de una sociedad democrática, en el cual se torne fundamental la protección

---

<sup>1</sup> *García & Gonza (2007) Libertad de expresión en la jurisprudencia de la CIDH*

del derecho a expresar libremente las ideas para la plena vigencia del resto de los derechos humanos. Siendo que, sin libertad de expresión no hay una democracia real.

Que, to integrante de la policía nacional en actividad, debe expresar y difundir libremente sus ideas, pensamientos, opiniones, e informaciones, a través de cualquier medio, dentro de los márgenes legales. La libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda naturaleza. La libertad de expresión es un soporte angular en la existencia real de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Por ende es posible afirmar que una sociedad que no esté bien informada, no es plenamente libre (CIDH).

El reconocimiento de la libertad de expresión de los integrantes de la fuerza pública, no es una institución desconocida para el derecho comparado. Es el caso de Francia cuya Constitución de 1791 fue la fuente de la cual se copió en su mayor parte su contenido las diferentes constituciones de los países latinoamericanos, entre estos el Perú, en la Constitución Política de 1979 y la actual de 1993; el texto fuente expresaba: “la fuerza pública es esencialmente obediente, ningún cuerpo armado puede deliberar” (Art. 193°). Sin



embargo la actual Constitución francesa de 1958 no considera esta limitación.<sup>2</sup>

## II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE SE PROPONE

La presente iniciativa legislativa, no es contraria a lo que dispone el Artículo 2° Inciso 4 de la Constitución Política del Perú, por cuanto el efecto que va a tener es positivo, respecto a reconocer el derecho fundamental a la libertad de expresión en su dimensión individual de los integrantes de la policía nacional en actividad, y de la ciudadanía en su dimensión colectiva o social a recibir información de toda índole.

## III. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley, no generará ni demandará gasto alguno al Estado; por el contrario, la población en general será beneficiada al estar suficientemente informada.

### **Proyecto de Ley de Reforma Constitucional, que modifica el artículo 169° de la Constitución Política del Perú**

**Artículo Único.-** Modifíquese el artículo 169° de la Constitución Política del Perú, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

---

<sup>2</sup> Acosta, A (2011).- Comentario denominado: *Fuerzas armadas No deliberancia y obediencia democrática.*

**Artículo 169.-** Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional están subordinadas al poder constitucional.

Lima, 13 de diciembre del 2016

**CAPITULO VII: REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS Y  
ANEXOS**

## 7.1. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Bertoni, E. (2011). El Estado frente a la libertad de expresión.  
(1ra.ed).- Buenos Aires: Universidad de Palermo (Ciencias jurídicas/Roberto Saba)
- Cea, J. (1972). Teoría de la Libertad de Expresión. (1ra.ed).- Chile
- Constitución Política del Perú de 1993 Comentada. Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima, 2005. Pág. 828
- García, S & Gonza, A. (2007) La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1ra.ed).- San José, Costa Rica
- Huerta, L. (2012). Libertad de expresión, fundamentos y límites a su ejercicio. *Revista de Derecho de la Universidad de Piura. Vol. 7*
- Huerta, L. (2012) “Libertad de expresión y acceso a la información pública”. Lima: CAJ.
- Jurisprudencia Nacional Sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información.- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.147.-CIDH/RELE/INF. 10/13.- 5 marzo 2013.- Original: Español
- Kant, I (1785) Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres.- Traducción de Manuel García (1ra.ed) 1921. Puerto Rico
- Milton, J (1644) Areopagítica.- Traducción de José Carner (3ra.ed) 2000. México

Palma, H. y San Martín, A. (2011). CEPEI.- “Perú una visión para el Siglo XXI”.

Resolución 67/97 de la Asamblea General “El estado de derecho en los planos nacional e internacional” A/RES/67/97 (14 de diciembre de 2012), disponible en: [undocs.org/A/RES/67/97](http://undocs.org/A/RES/67/97).

Talcott, P (1951).- El Sistema Social. (1ra.ed).- Cambridge, Mass.

## **7.2. ANEXOS**

Anexo 01: Matriz de consistencia

<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPOTESIS</b>	<b>VARIABLE</b>
Problema general	Objetivo general	Hipótesis Principal	Variable independiente
	Objetivos específicos		Variable independiente

## Anexo 2: Guía de entrevista



	<b>GUIA DE ENTREVISTA</b>	
--	-------------------------------	--

### Resumen:

El presente instrumento ha sido elaborado con el fin de diagnosticar el nivel de conocimiento de los conceptos básicos y las normas nacionales por los responsables y la comunidad jurídica.

El protocolo de observación es entonces, principalmente un listado de temáticas y preguntas que guían el proceso de recolección de datos, este por lo general se presenta separado en dos partes:

La primera parte es un instructivo con el listado de temas y preguntas que el informante debe responder a partir de la situación que observa.

Las preguntas más comunes en una primera observación de tipo descriptivo son:

<b>Proyecto:</b>		<b>Observador:</b>	
<b>Lugar:</b>		<b>Situación:</b>	
<b>Objetivo de la observación:</b>			
<b>Instrucciones:</b>	1.	4.	
	2.	5.	
	3.	6.	
<b>TEMAS</b>			
<b>PREGUNTAS</b>			




La segunda es un instrumento para el registro descriptivo del observador; esta ficha va acompañada por los demás instrumentos de registro gráfico y/o audiovisual que se realicen, dichos registros adicionales constituyen sus anexos.

<b>Proyecto:</b>		<b>Observador:</b>	
<b>Lugar:</b>		<b>Escena:</b>	
<b>Horario inicio:</b>		<b>Código de registro gráfico y audiovisual</b>	
<b>Horario final:</b>			
<b>Descripción (observación directa)</b>			
<b>Interpretativo</b>			
<b>Temático</b>			
<b>Personal</b>			

**Resumen:**

El presente instrumento ha sido elaborado con el fin de identificar el nivel de conocimiento de los conceptos básicos y las normas nacionales, por los responsables y la comunidad jurídica, que restringen la libertad de expresión de los integrantes de la policía nacional.

Agradeciendo su valioso aporte al responder con objetividad todas las preguntas en aras de proporcionar información confiable.

**I. Datos generales**

Sexo :  M  F

Edad : .....

Cargo : .....

Educación : Secundaria  Técnico  Universitario

**II. Información específica**

Lea cuidadosamente cada enunciado antes de seleccionar una alternativa.

Marque con una equis (X) la respuesta que considera correcta.

Seleccione solo única respuesta.

Responda todas las preguntas ya que su opinión es muy importante.

Dicho instrumento será estructurado por 16 ítems con una escala cualitativa, la cual es la siguiente:

1. De acuerdo con invocarlos o aplicarlos
2. No lo considero importante
3. No sé cómo invocarlos o aplicarlos
4. Difícil de aplicar

Gracias por su colaboración